

# Universidad Autónoma de Querétaro 

Facultad de Derecho

# "Conveniencia y necesidad de establecer un Registro Nacional de Testamentos" 

## TESIS

Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

Presenta:
Ma. del Socorro García Quiroz


```
AGFADEOIMIENTOS
```

A TI tu bondad pusiste en formas para por todo lo que me has dato felicidad.

En forma especial expreso mi agradecimiento a mis padres JORGE y MA. DEL SOCORRD: gracias a Ustedes he alcanzado una meta más en mi vida: comparto esta alegria con mis hermanos JORGE, ALEJANDRINA, ALMA ROSA y PALLiNA, quienes también, de multiples formas han coadyuvado en la culminación de mis estudios. De igual forma expreso de una manera muy especial mi agradecimiento a una persona que ha guiado mi camino y que tambien colaboŕs en la meta alcanzada: mi tía LALA.

Finalmente a mi UNIVERSIDAD, a mi FACULTAD DE DERECHO, a miE MAESTROS y a mis CONDICIPULOS.

A todos mi agradecimiento.

MA. DEL SOCORRO.


## INTRODUCCION

La finalidad primordial de este trabajo es la de cumplir con el requisito indispensable para obtener el Título de Licenciado en Derecho por, la opcion de Elaboración de Tesis.

Adicioịalmente, y dada la libertad que se otorga a los pasantes de escoger él tema de la tesis, he seleccionado precisamente un tema de Derecho Civil. particularmente del Capitulo de las Sucesiones, y mas especificamente en relacion con el Testamento.

En relacion con el. Testamento he escogido un tema que al desarrollarlo concluira con una proposicion concreta consistente en la necesidad de establecer un Registro Nacional de Testamentos.

Fara que el tema a desarrollar sea completo abordare primeramete un concepto de sucesion, y las caracteristicas que las distinguen; posteriormente y de manera especial se hará mención de las diversas clases de testamento, y las formalidades que cada uno de dichos testamentos debe cumplir.

La parte final de la tesis tratara, y sera esta la proposicion que se formule, de la necesidad de establecer un sistema de Registro Nacional de Testamentos, medida que considero de gran utilidad, pues no sblo permitira un adecuado registro del otorgamiento de testamentos a nivel nacional, sino fundamentalmente, proporcionará una proteccion a los intereses del autor de la sucesion y de los herederos.

No quisiera concluir estas palabras iniciales, sin expresar que, el tema que tratare ha atraido mi interes en virtud de la practica profesional que the tenido desde que empece a colaborar en el trabajo que se lleva a cabo en una Notaria Fublicas en donde muchos son los aspectos que se tratan, todos interesantes y motivadores para generar la elaboracion de una tesis, y de todos ellos, escogi precisamente el relacionado con un Fegistro Nacional de Testamentos en virtud de que, no existe a nivel nacional una coordinacion sobre esta situacion.

Todos quienes hayan tenido la necesidad de intervenir en un juicio sucesorio, ya sea Testamentario o Intestamentario que se tramite en cualquiera de los Juzgados Familiares o de Primera Instancia que funcionan en el Estado, se habran podido percatar que, cuando se trata de investigar si el autor de la sucesion dicto antes de morir alguna disposicion testamentaria, el juez del conocimiento, 0 en su caso, el Notario ante quien se tramita el juicio sucesorio, por disposicion de la Ley solo solicitan intormes al Archivo General de Notarias del Estado o al Director del Fegistro Fublico de la Fropiedad, en el sentido de si el autor de la sucesion otorgó o no disposicion testamentaria.

Sin embargo, las reglas que regulan el otorgamiento de un testamento, acto jurídico personalisimo que tiene eitre sus caracteristicas el de ser FEVOCAELE, permiten al testador otorgar su
testamento en cualquier parte de la Fepública Mexicana, y en cualquier momento que asi lo desee, lo que determina que si bien, un testador otorga testamento en algún lugar de nuestro Estado, nada le impide, el mismo dia trasladarse a otro lugar fuera del territorio del Estado y otorgar nuevo testamento.

Otro supuesto serfia, el de una persona, que viviendo en un lugar ajeno al territorio de nuestro Estado, en dicho lugar haya otorgado disposicion testamentaria. Posteriormente se traslade a nuestro Estado en el cual antes de morir viva durante varios apos y haya adquirido algunos bieness razones que permitirian hacer la denuncia del juicio sucesorio ante las autoridades judiciales del Estado, mismas que como ya hemos manifestado, al investigar si el de cujus otorgo alguna disposicion testamentaria, dicha investigacion se concretaria a las oficinas que en el Estado llevan el registro de testamentos, las que darían informes negativos, pues el autor de la sucesion nunca hizo testamento en el Estado. Los informes negativos originarian que el juicio sucesorio se siguiera bajo los lineamientos de una sucesion legitima, con 10 cual se estaria contrariando totalmente la voluntad del de cujus que habia otorgado testamento fuera del Estado.

Si la autoridad judicial o el Notario ante el que se sique un juicio sucesorio, contaran con un Registro Nacional de Testamentos y tuvieran la obligacion de investigar en dicho registro si el autor de una sucesion que ante ellos se tramita ha otorgado testamento, se tendria una mejor posibilidad de conocer efectivamente cual fue la ultima voluntad del de cujus y en concecuencia, dar cumplimiento a dịcha voluntad.

Espero que los apuntamientos que se formulan, expliquen cuales son los objetivos del trabajo a realizar, y los intereses que han determinado la seleccion y presentacion del tema relacionado con el Registro Nacional de Testamentos.

Queretaro, aro., Abril 23, de 1993

Ma. del Socorro Garcia Quiroz.

## CAPITULO I.

## LA SUCESION.

1.- CONCEPTO. - E1 vocablo juridico "sucesión" tiene una acepcion amplia que da a entender "todo cambio de sujeto de una relacion juridica". Asi por ejemplo: se dice cuando hay cambio de deudor en una obligacion, que el nuevo deudor sucede al anterior en el cumplimiento de dicha obligaciong en otro orden de ideas, tambien se dice que los causahabientes son sucesores en los derechos y obligaciones de las personas que en principio fueron los sujetos originales de derechos o de obligaciones. como el caso del comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida, o bien el arrendatario que sucede a otro arrendatario en la transmision de los derechos personales de arrendamiento.-

En un sentido mas restringido, el concepto "sucesión" significa "la trasmisión de todos los bienes y derechos del difunto, asi como las obligaciones que no se extinguen con la muerte". Los bienes y derechos del difunto pasan a los herederos, quienes le suceden en la propiedad de su patrimonio.-

En base a 10 anterior, en materia juridica la sucesion supone el cambio del titular de un derectio. El que sustituye a otro es un sucesor. (1)

Las normas juridicas que regulan los aspectop relacionados con la trasmision de los bienes y derechos del difunto. se han multiplicado a tal grado, que se habla ya, dentro del Derecho Civil de un "Derecho Sucesorio" que es el conjunto de normas que requlan la liquidacion del patrimonio del difunto y la trasmision de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos. -
2. - FUNDAMENTO DEL DERECHO SUCESORIO. - ¿ Cuales son los motivos por los cuales el Derecho se preocupa por regular la trasmision de las bienes y derechos del difunto a sus sucesares ?

Desde el Derecho Fomano Antiquo, se considero que el patrimonio de una persona comprende dos partes: los bienes que integran el activo y las deudas, que integran el pasivo. Mientras el duefo de un patrimonio este vivo, sus acreedores tienen en el su principal garantia y no solamente con los bienes que pueda tener en propiedad en el presente sino con todos los bienes que pueda adquirir en el futuro.-

Al morir una persona se le da un continuador en sus obligaciones en su "heredero", quien al adquirir el patrimonio del difunto, no solamente adquiere los bienes del mismo sino tambien sus deudas. En las disposiciones del Derecho Romano, los deudores tenían asi una garantia plenas pues sus deudas quedaban aseguradas no solamente con el patrimonio del difunto trasmitido al heredero sino con el patrimonio de este. En el derecho vigente, ge ha suavizado la obligacion del heredero, quien selamente responde de las deudas del
difunto hasta el monto de la herencia, sin que dichas deudas puedan trascender a su propio patrimonio.-

De acuerdo con el antiguo Derecho Fomano se requlaba el Derecho Sucesorio buscando que un triple interes quedara satisfecho:

Primera. - El interés del difunto, quien a traves de la sucesión posesionaban de los bienes de la sucesion para venderlos: esta "bonorum venditio" manchaba de infamia la memoria delabifunto, no ocurriendo asi cuando se dejaba herederos, que se encargaban de pagar las deudas del difunto saneando y limpiando asi. su memoria. -

Segundo.- El interés de los acreedores. Como antes expresamos el Derecho Fomano establecía disposiciones mediante las cuales los acreedores del difunto adquirian en la persona del heredero un nuevo deudor que tenía la obligación de pagar todas las deudas.-

Tercero. - Finalmente, un interes religioso. En los primeros siglos de nuestra epoca el culto privado era de grandisima importancia, pues aseguraba en cada familia la proteccion de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos. Al morir un jefe de familia era fundamental que no quedara interrumpido el culto a sus dioses; esa continuidad se aseguraba mediante la institucion de los herederos quienes ademas de tener la obligacion de cumplir con las obligaciones civiles, tenfa la obligacion de continuar con el culto privado a los dioses del difunto y de la familia. (2)

En otro orden de ideas. uno de los fundamentos del Derecho Sucesorio es el hecho de que no es posible admitir la existencia de derechos 0 de obligaciones carentes de sujetos. Toda obligación o todo derecho tiene un sujeto que es titular de los mismos.-

Si hubiera la posibilidad de considerar que los derechos se extinguieran con la muerte de su de "res nullius" que podrian ser existencia de una gran cantidad derian los que se enriquecerian sin adquiridas por ocupacion; muchos serian se extinguieran con la muerte física del causa. Si las obligaciones se extarian dafados causando trastornos deudor, muchos acreedores la incertidumbre sobre la supervivencia de graves a la economías pues la inebrar contratos con efectos futuros, una persona fisica impediría celas obligaciones contraidas puedan ser por la inseguridad de que las obligaciones contiaidas cumplidas. -

Es precisamente, la seguridad que requiere el cumplimiento de una obligacion, lo que determina que alquien se subrogue en la posicion activa o pasiva que ocupaba el difunto en los a a esespesta a obligaciones que hubiere adquirido. circunstancias se dan a traves de las nor el de que los derechos el que tiene como principio generalonas al fallecer su titular, patrimoniales se transmiten a otras personamonsonalisimos se extinguen excepción de aquellos derechos que on el de usufructo. (3) con la muerte, como el de habitación o el de usururio (S)
3.- OBJETO DE LA SUCESION.- ¿ Cuales son los bienes que serán objeto de la sucesion ? ¿ Qué eficacia produce la trasmisión hereditaria?

Aunque he sefralado en lineas anteriores que mediante la sucesión se trasmite a los herederos el patrimonio del difunto, y dado que el patrimonio de una persona incluye todos sus derechos y obligaciones, mediante la sucesion no se trasmiten todos 10 bs bienes y derechos del difunto, pues existen-varios derechos que tienen el caracter de personalisimos y que se extinguen con la muerte de la persona. Dentro de estos derechos personalisimos se encuentran los de orden politico, familiar, y algunos patrimoniales como el derecho y la obligación de prestar alimentos, el usufructon el uso y la habitacion. -

Iqualmente, en algunos casos quedan sustraidas a las disposiciones generales de la sucesion de una persona derechos relacionados con depositos o inversiones bancarias indemnizaciones de seguros que el autor de la sucesion hubiera contratado; beneficios sobre indemnizaciones y jubilaciones derivados de la relación obrero patronal a la que hubiere estado sujeto el de cujus. derechos de naturaleza agraria: en todos estos casos, ya por disposición de la Ley, o por voluntad expresa del difunto, los derechos especificos tendran un destino especial para despues de su muerte, apartándose totalmente dichos derechos de la masa hereditaria, para ser asignados en la forma y termirios que la Ley preve o que el difunto haya establecido. Sobre estos aspectos conviene consultar las disposiciones contenidas en los artículos: 56 de la Ley de Instituciones de Credito: 153,163 y 164 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros: 141, de la Ley Federal del Trabajo: 40,42 y 51 de la Ley del INFONAVIT: 111 y 1.12 de la Ley del ISSSTE: $183-5$ de la Ley del Seguro Social ( SAR ): 17 y 18 de la Ley Agraria; 92 de La Ley del Mercado de Válores y 63 de La Ley del Servicio Exterior. Inclusive dentro de la misma materia civil, existen reglas especiales en el caso de que la sucesion tenge por objeto bienes declarados como patrimonio de familia: articulo 905 del Codigo Frocesal Civil del Estado...

## CAPITULO II

## DIVERSAS CLASES DE GUCESIONES Y CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO SUCESORID

4.- CLASES DE GUCESIONES. - Habiendo establecido en un sentido restringido, que por sucesion se entiende "la trasmision de todos los bienes y derechos dal difunto, asi como las obligaciones que no se extingen con la muerte", es universal la requlación que se ha hecho en el sentido de establecer dos formas o sistemas para llevar a cabo la trasmision de derechos y obligaciones del difunto. -

El primero de los sistemas se sique en todos aquellds casos en que no existe testamento: esto es, que el difunto no otorgo disposicion testamentaria. A eeta sucesion se le llama SUCESION INTESTAMENTAFIA, mimma que por dimposicion del artifculo 1,461 del Codigo Civil del Estado no solamente se abre cuando no hay testamento. sino tambien en los siguientes casos:
a) Cuando habiendose otorgado testamento. se declara inulo o bien pierde su validez:
b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:
c) Cuando no se cumpla la condicion impuesta al heredero y
d) Cuando el heredero instituido muere antes del testador, o bien repudia la herencia, o es incapaz de heredar y no se nombró ningún substitato.--

De acuerdo con la disposicion que se comenta. puede darse validamente la hipotessis que existan al mismo tiempo dos procedimientos de sucesion:

El testamentario, cuando existe testamento validamente otorgado, pero en el que no me hayan abarcado todos los bienes propiedad del difunto, lo que determinara que al mismo tiempo se abra una sucesion intestamentaria respecto de los bienes que no fueron abarcados en el testamento. -
E. 1 sequndo de los sistemas es el que se sigue en aquellos casos en que el difunto ha otorgado testamento. A esta sucesion se le llama SUCESION TESTAMENTARTA. -
5.- CONCEPTOS BASICOS EN RELACION CON EL DERECHO SUCESORID. NO siendo el objetivo emencial del presente trabajo hacer un estudio del Derecho Sucesorio en general, estimo comveniente hacer algunos comentarios sobre temas especificos que considero tienen relacion o repercusion sobre el tema central de la tesis. debido a ello vertiremos algunos comentarios en relacion con los conceptos de heredero y legatario, el momento en que se realiza la trasmision de la herencia, los estados de la herencia, la capacidad para heredar, la institucion y la substitucion de heredero; el capitulo siguiente se referire en especial al testamento. y en el se trataran todos los
temas y aspectos que con el se relacionen, incluyendo desde luego la forma de los testamentos y la ineficacia de los inismos.

El articulo 1,160 del Codigo Civil del Estado, dispone que "El heredero adquiere a titulo universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantia de los bienes que hereda".

For su parte, el siguiente articulon el 1,161 sefala: "El legatario adquiere a titulo particular y no titene más cargas que las que expresamente le imponga el Testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Es en bese a. las anteriores disposiciones que la diferencia entre heredero y legatario se concreta diciendo que el heredero adquiere a titulo universal y responde de las cargas de la herencia, mientras que el legatario adquiere a titulo particular y no tiene mas cargas que las que en forma expresa le semale el testador.

Fara Antonio da Ibarrola (4.) el legado significa siempre una disminucion del patrimonio que ha de recibir el heredero: a veces es una liberalidad $y$ otras veces una forma juridica de cumplir con una obligacion. El heredero tiene la representacion juridica patrimonial del autor de la herencia y el legatario normalmente no la tiene.

El legado consimte en la trasmision gratuita y a titulo particular hecha por el testador de un bien determinado a que puede determinarse sin mayor problema: el legado ee hace a favor de una persona y a cargo de la herencia, o bien a cargo de un heredero o inclusive a cargo de otro legatario.

Varias son las caracterssticass que califican y distinguen al legatario: entre ellas sefralamos las siguientes:
a) El legatario no responde de las obligaciones que haya dejado el autor de la sucemion; por el contrario el heredero si tiene esa responsabilidad.
b) El legado implica siempre una liberalidad: consiste en una legados on atituro gratuito; aunquer un legado a cargo de otro legatarios normalmente la carga que se deja al legatario para dar un legado a citra persona, es inferior al monto del legado que a el se le deja.
c) Los legadom isiempre deben constar en un testamento. No es el caso del heredero, que lo puede ser por Testamento o bien: a traves de la sucesiton legitima.
a) El legado implica la trasmision de un bien determinado o determinable, que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa hereditarian $\quad$ e) Generalmente, es normal que el legatario se enriquezca a
e) Generalmente, es no es indispensable que esos efectos se den, traves del legado peros no es de trascendencia economica, como cuando el legado se hace consistir por como dejar de legado unas cartas de caracter
personal; otras veres, el legado, aunque con contenido economico, no representa para el legatario un enriquecimiento patrimoniall, como por ejemplo. cuando se impone al heredero como legado quel venda al legatario una propiedad que en vida del difunto el legatario pretendio comprar sin haberlo logrado, y que el testador seffale que el precio en que se venda debers ser el que corresponda al precio del mercado en el momento en que se realice la venta. El unico beneficio que se otorga al legatario es tener el privilegio de adquirir aquellos bienes en los que siempre ha tenido interes.--
7.- MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA TRASMISION DE LA HERENCIA. ES principio de derecho, que el momento en que se realiza la trasmision de la herencia a los herederos es en el mismo momento en que muere el autor de la mucesido. Asf. 10 establece el artículo 1.165 del Codigo Civil del Estado.."

El mismo Codigo Civil, en los artículos 1.163 y 1,164 preve la posibilidad de que el testador y sus herederos falleacan en el mismo desastre, y que por esas circunstancias no se pueda denostrar quien haya muerto primeroy si no puede haber precision de quien murio primero, si el testador o sus herederos, la ley semala que no podrá haber trasmision de la herencia o del legado y que se tendran a todos por muertos al mismo tiempo. A esta circunstancia la DOCTRINA le denomina el "principio de conmoriencia".

Es, entre otras razones, el porque la propia Ley Civil exige que al levantarse el actar de defuncien de una persona se anote en la misma el diay la hora del fallecimiento, y todos los datos que se tengan en caso de muerte violenta. Articulo 117 fracción IV.…
8.- LOS ESTADOS DE LA HERENCIA.- Gin estar contemplados en una disposicion de la ley, y partiendo de la base de que la herencia es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte del titular, en virtud de las diferentes etapas por las que pasa el trifnite de una sucesion hasta su liquidacion, la doctrina distingue los siguientes estados: Herencia vacante, yacente, aceptada, divisa o indivisa.

Una herencia es vacante cuando aun no se conocen los herederos, - los herederos conocidos no la aceptan....

Se dice que la herencia es yacente, desde el momento mismo en que muere el autor de la sucesion hasta el momento en que se realiza la adjudicacion de los bienes hereditarios.

La herencia ew aceptada, cuando en Forma expresa o tecita el heredero la acepta...

La herencia es divisa, cuando el testadory el juez o los propios herederos han realizado la particion de los bienes sucesorios. Esto es: el testador, demde el momento en que redacto su testamento indica que bienes corresponden a cada heredero: los herederos, cuando el autor de la sucesion no ha hecho asignacion de bienes. pueden celebrar convenio da particion, y cuando este convenio no se da, el
particion.-

La herencia es indivisa, cuando la masa hereditaria no ha pasado por el acto de particion y se mantiene como un patrimonio comun compuesto por el activo y el pasivo del autor de la sucesion.."
9.- LA CAPACIAD PARA HEREDAR.- La regla general establecida en el articulo 1,190 del Codigo Civil del Estado, es que todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Pero con relacion a ciertas personas y a determinados bienes, se puede perder la capacidad de heredar. A veces, esa capaciad se pierde en forma general, es decir, para heredar por sucesion legitima y por sucesion testamentarias otras veces: unimamente se pierde la capacidad para heredar por testamento.--

El mismo artículo 1,190 semala las causas por las que se pierde la capacidad para heredar:
I. - Por falta de personalidad, entendida en los terminos del Articulo 1,191;
II.-- Por delito:
III.- For presuncion de influencia contraria a-la libertad del testador: o a la verdad o integridad del testamemto:
IV. - For falta de reciprocidad internacional:
V.- For utilidad pública; de algún cargo conferido en el
VI.- For renuncia o remocion de algun cargo conterido el testamento.

El concepto "incapacidad para heredar": ha dadp origen a cofusiones, pues no se trata de que el heredero que se coloca en alguno de 105 supuestos semalados en el artículo 1,191 tenga una "Incapacidad", sino mas bien, una falta de legitimacion para adquirir determinados bienes por sucesion o para heredar a determinadas personas. El hecho de que una persona no pueda heredar no significa que pierda su capaciad para realizar algún otro acto juridico, puesto que solo esta limitada para heredar a determinadas personas o determinados bienes.

Estimo correcta la aclaracion que realizan Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalia Euenrostro Eaez, cuando seftalan que es necesario. en materia de sucesiones distinguir con precision varios conceptos relacionados con la capacidad y la legitimacion. Asi, mencionan que:
a) Capacidad de goce o personalidad.. Es la aptitud para ser sujeto de derecho: esto es, titular de un derecho u obligacion.
b) Capacidad de ejercicio o. negocial. - Consiste en la aptitud de celebrar actos juridicos por si mismo. y por ende, supone la personalidad a. la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. $\quad$ idad. - Es la falta de aptitud juridica para realizar c) Incapacidad.- Es la for mo mismo: es decir, para ejercer derechos y actos juridicos por uno mismo: es decirido nacerse a traves de su contraer obligaciones por si mimus. pudiendo hacerse a traves de su representante (padress o tutores).
d) Legitimacion de obrar.- Es la facultad legal para ejercer ciemtos derechos y determinadas funciones o cargos.
e) Falta de legitimacion.-- Consiste para muchos autores en la falta de capacidad de goce o limitacion de la misma. Se da cuando a alguna persona, capaz o no, la Ley le impide realizar un determinado acto juridico o adquirir un derecho, por $s i$ o por medio de representante.
f) Capacidad para heredar.-- Supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la trasmision hereditaria. De acuerdo con nuetro Codigo Civil, esta capacided es inherente a todos los habitantes del Distrito Federal. (en el Estado de Queretaro, inherente a todos los habitantes del Estado), cualquiera que sea su edad y no pueden ser privados de ella de forma absoluta.
g) Incapacidad para heredar.- Se da en fircunstancias que de acuerdo con la Ley, privan de la posibilidad de suceder en relacion con determinados bienes o parsonas.
h) Indignidad. - Supone uria prohibicion para heredar debido a actos $u$ omisiones ilicitos o immorales. De forma indebida, nuestro Codigo Civil considera incapaces para heredar por razon de delito a las personas indignas aunque en varios de los casos que sefala no se esta propiamente frente a un delito. (5)

Respecto del ultimo inciso mas claramente diriamos que incapacidad para heredar es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar a una persona. La indignidad se da cuando la causa para no heredar es originada pm un acto lícito imputable al herederon en perijuicio del autor de la herencia o de sus familiares. La indignidad se diferencia de la incapacidad en que la primera se pronuncia a titulo de pena por faltas graves cometidas por el heredero contra el testador, su familia o su menorian La incapaciad no presupone culpa del herederoy las indignidades pueden ser perdonadas las incapacidades nos pues se atiende primordialmente al interes público.

Haciendo un analisis de las incapacidades para heredar, según las disposiciones del Codigo Civil para el Estado en su articulo 1,190 expresaremos los comentarios siguientes:
I.- Falta de personalidad.... La fraceion I del artículo 1,190 remite al articulo 1,191, que menciona que son incapaces para adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los que no esten concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concetidos cuando no sean viables, conforme a 10 dispuesto por el Articulo 324 .

Desde un punto de vista tecnico-juridico, no se trata de un caso de falta de capacided coman sirio mas bien; en base a los criterios analizados con anterioridad, de un caso de falta de personalidad. En efecto, las disposiciones legales que rigen la personalidad, establecen que la capcidad de las personas fisicas se inicia con su nacimiento: en determinados casos, por una ficcion de Ley se tiene por nacidos a quienes se encuentran ya concebidos, pero se condiciona a que al momento de nacer sean viables, es decir que habiendo ocurrido el alumbramiento, se nazca vivo y ademas viva durante las
siguientes veinticuatro horas o sean presentados vivos al Fegistro Civil.

La propia Ley seflala que, puede instituirse como heredero a una persona que aun no esté concebida, es decir, instituir como heredero a la persona que vaya a ser concebida por otra, pero se requiere como requisito indispensable para que se convalide la institución de heredero, que antes de morir el autor de la sucesion ya se haya realizado dicha concepcion y ademess, cumplir con los requisitos antes seralados es decir. que nazca vivo y viva durante las siquientes veinticuatro horas de mu nacimiento o se haya presentado vivo ante el oficial del Fiegistro Civil.
II.- El siguiente caso se refiere al delito.- Son incapaces de heredar todas aquellas permonas que de alguna manera han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad que tiene para con el autor de la gucesion, teniendo obligacion legal con el de Cujus. Tambien en parrafos anteriores se expreso que esta causa es considerada en otrass legislaciones y por la doctrina como una causa de indignidad. Cuando el articulo 1.193 del Codigo Civil del Estado de Queretaro se refiere a estas rausas: definitivamente no todas ellas constituyen o elementan un delito, razon por la que es miss propio mencionarlas como indignidades, siendo las siguientes:
a) Cuando el presunto heredero es el autor del homicidio o tentativa de homicidio en contra del de Cujus, de sus padres, conyuges o hermanos; participa de la misma naturaleza la causa en base a la cual, el presunto heredero es condenado por algún otro delito en contra del autor de la sucesion. de su esposa o de los parientes citados. Articulo 1,193 Fraccion $\mathfrak{l}$.
b) El que haya hecho contra el autor de la sucesion: sus ascendientes, hermanow o conyuge, acusacion de delito que merezca pena de prision, aún cuando aquella sea fundada si fuere su descendiente, su ascendiente, su conyuge o su hermano, a no serr que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes " ascendientes, hermanos o convuge.

Debe considerarse que la Ley se refiere a toda acusacion de un delito que merezca prision aún en aquellos casos en que la acusación sea fundada, con las excepciones que la propia ley semala en la Fraccion' II del articulo 1,193. Debe considerarse tambien la disposicien del Articulo 1,194, que incluye la acusacion calumiosas cuando el autor de la sucesion no es pariente del acusador.
c) El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prision cometida contra el autor de la herencias de sus hijos de su conyuge, de sus ascendientes 0 de sus hermanos. Fraccion III, Articula 1,193.
d) En la fraccion IV del citado Artículo 1. 19צ la Ley priva del derecho de heredar al padre y a la madre en relacion con el hijo exposito, y precisamente que hava sido expuesto por ellos.
e) Tambien en contra de los padres, la fraccion $V$ del mismo articulo los priva del derecho de heredar wuando hayan abandonado. prostituido o atentado contra el pudor de sus hijos o hijas. Los. padres de estos hijos rio podran ser sus herederos.
f) En la fracciton VI del Artículo 1.19 ese priva tambien del. teniendo obligacion de darle alimentos no hubieren fumplido con esea asom, la Ley priva del derecto a heredar, a los
g) En otros caspus la sucesion que no cuiden de recoger al de parientes del autor de la sucesions que tenga asistencia en los Cujus o no hagan lo posible porque todos aquellos casos en que establecimientos dedicados a ese fing en sin recursos e imposiblitado
h) En la fraccion VIII del articulo lía usaren de violencia, derecho a heredar, a todas aquellas personsion para que haga, deje de dolo o fraude contra el autor de la sucesion hacer o revoque su teistamento. fuere culpable de supresions sutstitucion o euposicion de infante. siempre que se trate de la herencia que debid corresponder a este o a las personas a quieness se haya periudicado o intentado perjudicar con esos actos.
III. - Dentro de la fraccion 111 del articulo 1.190 del Codigo Civil del Estado: se sefala que son incaperes de heredar todas aquellas personas respecto de las que se tenga una a la verdad de influencia contraria a la libertad del Testador o atenidas end, o integridad del Testamento. En las disposiciones contendo. en los articulos del 1,198 al 1,202 del Codigo Civil del Estapacidad fijan las diferentes hipotesis relacionadas con esta incap heredar, seffalandose las siguientes: de edad, sus tutores o curadores a) No pueden heredar al menor de la libertad del autor de la por presumeion de influjo contrario a didos antes de ser nombrados herencia, salvo que hayan sido instituidos mayor de edad y esten para el cargo o fuando el menor ya sea diticulo 1.19g. La incapacidad no aprobadas las cuentas de la tutela. Aos hermanos del menor: ya que los alcanza ni a los ascendientes ni a los hermanos del men mismos son inclusive herederos leqitimos. b) El medico que haya asistido al autor de la sucesion en su de enfermermedad no 10 podra heredar, Estizo su testamento. Estapacidad alcanza al salvo que sean tambien herederos legitimos. Articulo 1.200. A esta causa la Ley la coneidera como una presuncion contraria a la libertad del testador:
c) Como una causa de presuncion de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento som incapaces de heredar al notario y los testigof que intervinieron en el ...testamento. así y de los conyuges, descendientes; ascendientes y hemmanos del noterio y de los testigos. Artículo $1,201$.

For causa de utilidad pública, los ministros de un culto no pueden heredar por testamento a los ministros del mismo culton tampoco pueden ser herederos de un particular con el que no tengan parentezco dentro del cuarto grado. d) El Articulo 1,202 del Codigo ministros de culto, los declara a la actividad que desarrollan los ministros de cuto.
tambien inctapacs para heredar, extendiendose wea incapacidad a los ascendientes, descendientes, comyuges y hermanos de -los ministrosy y resperto de aquellas personas a quienes les roayan prestada cualquier auxilio espiritual durante 1 a enfermedad de que hubiere fallecido el autor de la sucesion o bien respecto de las personas de quienes el ministro de culto haya sido director espiritual.
e) La fraccion IV del Articulo 1,190 , en relacion con el Articulo 1,20s, establece una causa de incapacidad por no existir reciprocidad internacional, para todos los extranjeros que hatiten en el Estado y que de acuerdo con 1 as leyes de su pais no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.
relacion com estas diwposiciones. ques los extranjeros, personas fisicas o morales, son capaces de adquirir bienes por sucesion, ya sea testamentaria o jntestamentariay segun el caso, pero tendran $10 s$ limites que sefala la Constitucion y sus leves reglamentarias. Articulo 1,204:
f) Finalmente, el artículo 1,190 , En relacion con los articulos 1.208, 1.209 y 1.210 del Codigo Livil del Estado. declaran ura incapacidad para heredar a los tutores. curadores o albaceas, que hayan rehusado desemperfar el cargo sin tener uma ceusa justa, of a aquellos que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Si el tutor, curador o albacea, me fextusaron al cargo. pero el juez no les acepto la excuse y como coonsecuericia tuvieron que desemperarlo, la cialma de incapacidad no se 1 es aplicara.

Igualmente, si. por disposiciones de la ley una persona debe desempemar la futela legitima y se rehusa sin justa cauca a desempemarla; no tendran derecho a heredar ia los incapaces de quienes debieror mer tutores n

Para concluir los comentarios en relawion con los temas que integran este capitulo, haremos referencia al momento en que se declara la incapacidad para heredar y los efectos que se producen cuando el teetador otorga su perdon.
fintes de abordar dichos temas es conveniente hacer mencibm de que, todos los puntos contenidos en el presente wapitulo resultan de importancia para el tema central de esta tesis maxime que la propia Ley en el articulo $1,20 \mathrm{~S}$ del Codicio Civil del Estado sefala que: "El notario que a sabiendas autorice un testanento en que se contravenga 10 dispuesto en 10 tores artículos anteriores sufrira la pena de privacion del oficio."
10. - PERDON DEL TESTADOR.- En todos aquel Jos casos en que la Ley establece incapcidad para heredar por motivo de delito ( Articulo 1.19马 del Codigo CIVIL ( el propio codigo en wu articulo 1.195 sefrala que: cuando la parte agraviada de cualquiera de los supuestos que expresa el articulo 1,193 perdonare al ofensor, recobrara otete el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdom consta por declaracion autentica ofor hecthos incubitables.

La capacidad para suceder por testamento, sblo se recobraisi desputs de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al
ofensor o revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exige para testar. Articulo 1,196 del Codigo Civil del Estado.

For 10 que hace a la rehabilitacion del indigno, en el Derecho Frances la indignidad es una pena pública y no puede remitirse. En el Derecho Italiano es una pena de caracter privado y si puede haber perdon. Nuestro derecho, de conformidad con los preceptos antes transcritos, sigue al derecho italiano (6).

Las disposicionem legales vigentes no establecen cuales son las incapacidades que se consideren de interes publico. Edgar Eaqueiro Fojas y Rosalla Euenrostro Eaez (7) consideran que con excepoion de aquellas que atentan contra la libertad del testador ofaltan al deber de asistencia a estes todas las demas atienden al interes social y al orden público. ;
11.- DECLARACIDN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR.- Tomando en consideracion la naturaleza de la causa de incapacidad. es decir si es una causa de naturaleza privada. 0 bien si se trata de una causa de interes social, podra prescribir o no el derecho de solicitar la declaracion de incapacidad.

El Articulo 1,219 del Codigo Civil del Estado establece que solamente podra deducirse la accion para deciarar la incapacidad dentro de los tres aros que sigan al momento en que el heredero incapaz entró en posesion de la herencia o legado: pero sion en toda de incapacidades establecidas en vista del interes publico. tiempo podrí hacerse valer.
¿Que responsabilidad tiene el heredera o legatario que entró en posesion de la herencia y la pierde despues por incapacidad?.

A este problema da solucion el Articulo 1,220 del Codigo Civil del Estado, el cual dispone que si el heredero o legatario hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, $y$ aquel con quien contrato se hubiere conducido de buena fe. el contrato subsistira. mas el heredero que sea declarado incapaz estara obligado a indemnizar al heredero legitimo, de todos los dafos y perjuicios que se hubieren causado.-

## CAPITULD III

## EL TESTAMENTO

12.     - VENTAJAS QUE SE OBTIENEN AL OTORGAR UN TESTAMENTO.- Apunté en el capitulo anterior, que existen dos sistemas o procedimientos a traves de los cuales se realiza la trasmision de bienes por herencia: nulo: o bien cuando no se abarcaron todos los bienes y por ultimo. cuando habierido testamento. el heredero instituido no acepta la herencia.

El otro sistema es el testamentario y procede cuando el difunto ha dictado un testamento legalmente valido y el heredero o herederos legalmente instituidos aceptan la herencia.

Considero, de acuerdo a 10 anterior, que la sucesión testamentaria es la regla general, y que solamente por excepcion existe la sucesion intestamentaria.

Si bien es verdad que por disposiciones de la Ley, el testamento es un acto personalisimo y libre, resulta del todo conveniente que cada persona con capacidad para testar formule su testamento, pues son multiples las ventiajas que ee logran:
a) - En primer lugar la tranquilidad de tode persona que, teniendo la prevision de formalar su testamento adquiere, la seguridad que en relacion a su patrimonio, sert su voluntad la que prevalezca para despues de su muerte. Es commatural a la naturaleza humana el querer que wu voluntad trascienda a su muerte.
b). - Habiendo conyuge, descendientes. ascendientes, otros parientes 0 personas que sin serlo son instituidos herederosy el testador sabe que con la formulacion del testamento no se dejaran problemes a los seres queridos.
c) - - El testador no solamente logra su tranquilidad sabiendo de antemano la forma y terminos en que sus bienes eeran repartidos, sino muchas veces. su tranquilidad la adquiere al saber que sus compromisos y obligaciones contraidas en vida, van a ser debidamente cumplidas despues de su muerte, y para muchas personas, la conservacion del buen nombre, apellido y fama son fundamentales. Con la formulacion de un testamento tambien se logra este objetivo.
d).- ¿Que persona garantiza al autor de la sucesion, que su voluntad y obligaciones seran total y fielmente cumplidas?

Solamente una persona de la confianza plena del testador, y esto se obtiene con la designacion de uno o mas albaceas por el propio testador, circunstancia que no se logra en la intestamentaria. conveniencia de otorgar testamento, creo que con las que hemos motiva $y$ fundamenta $e l$ presente capitulo de la tesiss en el que
analizaremos el concepto del testamento, sus elementos, la capacidad para testar, y las diverwas clases de testamento que conforme a la Ley pueden formularses dejando para el capitulo siquiente un andisis sobre los tramites o procedimientos sucesorios.
13. - DEFINICION DEL TESTAMENTO. - De manera sencilla, el articulo 1,172 del Codigo Civil define al testamento en la forma siouiente: "Testamento es un acto personalisimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declaria o cumple deberes para despues de su muerte."

Femontandonos al Derecho Fomano y a algunas opiniones de la Doctrina, encontramos las definiciones siguientes:

Para ULFIANO: "... est mentis nostrae justa contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat" (Es una afirmacion justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga despues de la muerte.)

El vocablo testamento se deriva de las palabras latinas: TEsTACIO ET MENS, es decir, testimonio de la voluntad del hombren

En el Codigo Civil de 1,884 para el Distrito Federaly el testamento $\equiv$ e definia en el artículo 3.23 como: "Acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos." No consideraba esta definicien los alcances juridicos que el testador podia producir en relacion con aspectos que no necesariamente tienen caracter patrimonialy como es el caso de hacer el reconocimiento de hijos, o bien otro tipo de disposiciones que no tienen caracter economico: como los legados en que se dejan documentos con valor meramente estimativo.

Uno de los autores clasicos del Derecho Civil Frances, BONNECASE, considero que el testamento es : a) Un acto jurldice solemne cuyo propesito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la fpoma que seguira a su fallewimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario cono extrapecuniario. b) Es esencialmente revocable: en el, el testador a nada se obliga; c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedo derogado en la legislacion positiva el principio romano de Nemo partim testatus et partim intestatus decedere potest". d)Surte sus efectos unicamente en caso de muerte, es mortis causa: entre tanto al heredero solo le confiere una expectativa de derecho. ( $\theta$ )
14.- ELEMENTOS DEL TESTAMENTO.- De acuerdo a lo anterior, y como 10 expresan Edgar Baqueiro Fojas y Rosalia Buenrostro Baez (9), del analisis detallado de las caracteristicas conceptuales y leqales del testamento, surge que el mismo es:
a) UN ACTO JURIDICO, en tanto que implica un acto de voluntad que establece relaciones juridicas creando, modificando, tranmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones. efectos que solo se producirari despues de la muerte del testador.
b) ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL, pues para generar los derechos y obligaciones que constituyen su objeto direete. no se
requiere sino la voluntad del testador: no asi la del heredero. aunque en algunas ocasiones resulta ineficaz para producir las efectos requeridos por el testador.
c) ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE, pues solo pocira realizarse validamente si se cumplen con las formalidades exigidas para cada una de las especies textamentarias semaladas en la ley si esas formalidades no se cumplen, no se producidran sus efectos.
d) ES UN ACTO PERSONALISIMO, debe ser realizado personalmente por el testador: no puede ser realizado por interposita persona ni por el reprepentante legal de un incapaz o por el apoderedo de una persona capaz.
e) ES UN ACTO despues de formulado, el testador puede dejarlo sin efecto, ya sea en forma expresa o bien, porque en forma posterior dicte una disposicion en contrario; siempre tendra validez la ultima disposicion del testador.
f) EN UN ACTO JURIDICO LIBRE en primer lugar como un requisito general para que todo acto juridico produzca plenos efectos: esto es: que se realice sin que se ejerza sobre el testador coaccion o violencia. $\gamma$ en segundo lugar, el testanento no debe ser producto de una obligacion contractual.
g) Finalmente el testamento es un ACTO JUFIDICO MORTIS CAUSA, es decir, solamente tendra validez despues de la muerte del testador.
15. - DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.- Sobre este, aspecton quiza sea mas facil tener la regla mencionando quienes no tienen cepacidad para testar, y por exclusion, todos los demás si la tienen.

La norma se contiene en las disposiciones contenides en los articulos 1,182 y 1,193 del Codigo Civil del Estado. El primero da la regla general, y el segurido sefhala quienes no pueden hacer testamento: 1.- Los menores que no hayan cumplido dieciseis akos de edad, ya sean hombres o mujeres y II.-Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

En el ssegundo de los casos citados, la propia Ley semala la posibilidad de que quienes no disfrutan de cabal juicio puedan formular su testamento: asi, el articulo 1.184 dectara que es valido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez con tal de que el tutor: $y$ en defecto de este, la familia del testador sigan el siguiente procedimiento: presentaran por escrito una solicitud al juez que corresponda; el Juez nombrara dos medicos: de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de mu estado mental. El juez tient la obligafion de asistir al examen del enfermo y podra hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fir de cerciorarse de su capacidad para testar. - Artículo 1.185. - Fara que exista prusba de lo anteriory el articulo 1,186 dimpone que se hara constar en acta formal el resultado del reconocimiento, y si dicho reconocimiento fuera favorable, se procedert desde luego a la formulacion del testamento ante Notario Publico con todas las solemnidades que se requieran para los testamentos publicos abiertos. Articulo 1.187.- El acta será firmada, ademas del notario y de los testigos instrumentales del acto. por el juez y los medicos que hayan intervenido en el reconocimiento, poniendose al pie del testamento, razon expresa de que durante todo
el acto conservo el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, sera nulo el testamento. Articulo 1. $188 .-$ Con objeto de juzgar de la capacidad del testador se atendera especialmente al estado en que se halla al hacer el testamento. Articulo 1,189.

No obstante lo' que hemos sefialado, como podra analizarse, la capacidad para testar es mas amplia que $1 a$ capacidad comin. En materia testamentaria, la capacidad se adquiere antes que la capacidad general: a los 16 afros una persona tiene capacidad para hacer testamento. siempre $y$ cuando dicho testamento no sea el Olografo.frticulo 1,428 del Codigo Civil del Estado.

For su propia naturaleza, el testamento debe otorgarse en forma personal incluido al caso del que otorgue una persona sujeta a interdiccion; respecto de los, actos juridicos que en genemal puede celebrar una persona sujeta a interdiciciony los mismos deberan celebrarse a traves de mus represesntantes legales.

Otras personas como los analfabetos, los invidentes, los sordomudos, no estan privados de la capacidad de testar. aunque al hacerlo deben sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.Articulos del 1,391 al 1,397 del Codigo Civil del Estado.
16.-DE LAS DIVERSAS CLASES DE TESTAMENTO.- Antes de hacer referencia a la clamificacion de los testamentos, es conveniente mencionar, aunque sea muy someramente, algunos conceptos en relacion con los testamentos prohibidos. La Doctrina y la Ley reconocen como testamentos prohibidos: a los testamentos contractuales y a los testamentos mancomunados o simultaneos.

Al sefialar los elementos del testamento mencionamos que es un acto juridico de caracter personalísimo, libre y unilateraly si el testamento se otorga en cumplimiento de una obligacion nacida de un contrato, definitivamente dicho testamento estart privado de validez por ir en contra de la libertad del testador. Por ejemplo: el testamento que se otorgue en base a un contrato mediante el cual el testador recibe una prestacion y a cambio se obliga a instituir a un heredero, 0 a herederar a un heredero determinados bienes.

El Articulo 1,173 del Cadigo Civil del Estado seftala que no pueden testar en el mismo acto dos o mas personas, ya en provecho reciproco, ya en favor de un tercero. No se prohibe que dos personas testen recfprocamente a su favor como el caso del esposo que en su testamento designa a su esposa como heredera. y a su vez. esta en su propio testamento designa a mu esposo como heredero.- lo que este prohibido es que en el mismo testamento comparezcan ambos esposas y realicen institucion reciproca como herederos.- Deben heacer dos testamentos en dos actos diferentes para que dichos testamentos puedan ser Validos.

For lo que hace a las clases de testamentos los frtifulos 1,370, 1,377 y 1,378 semalan que: $e 1$ testamento. en cuanto a su forma es ordinario o especial.

El testamento ordinario puede ser:
I.- Fúblico abierto.

I . - Fublico cerrado y ,
III.- Olografo.

El testamento especial puede ser:
I. - Privado.
II.- Militar.
III.- Maritimo y,
IV.- Hecho en un pais extranjero.

De los diferentem testamentos mencionados. sin lugir a dudas que el testamento público abierto es el que mas sw utiliza, rara vez el testamento publico cerrado $y$ el olografo. y mas escasamente los testamentos especiales, casi numca el militar, dado que, por su naturaleza, para poder otorgarlo se requiere la existencia de una accion de querra, circunstancia que afortunadamente en nuestro pais raramente se ha dado en los ditimos cincuenta afoos.

A efecto de cumplir con los objetivos de la tesis. a continuacion semalare cuales son las formalidades que deben ser cumplidas para cada una de las clases o formas de testamento que contempla la Ley.

## de los testamentos ordinakios

17.     - TESTAMENTO PUBLICD ABIERTO.- Fegulado en los articulos del 1,388 al 1,397 del Codigo Civil del Estado: en dichos preceptos se establece que el testamento publico abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idoneos. En las diversas fracciones del articulo 1,379 del mismo codigo se dispone que mo pueden ser testigos en el testamento: I. Los empleados del notario que lo autorices II.... Los menores de dieciseis afros: III. Los que no esten en su sano juicio. - IV.- Los ciegos sordos o mudos: V.- Los que no entiendan el idioma que hable el testador; VI. $\overline{\text { mos }}$ Loserederos o legatarios, sus descendientes, conyuge o hermano del testador, la nulidad selo afectara a las dispositiones testamentarias que beneficien a dicho testigo 0 a sus parientes: VII.- Tampoco pueden intervenir como testigos, las personas que hayan sido condenadas por el delito de falsedad.

El testador expresara de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactart por escrito las clausulas del testamento siguiendo estrictamente la voluntad del testador: las leera en voz alta para que quede enterado; el testador manifestama su conformidad y si esta conforme debera firmar el instrumento que contenga el testamento en el cual se debera asentar el lugar, dia y hora en que hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmara otro de los testigos por el. pero cuando menosy deberta constar la firma de dos testigos.
testador el aue no pudiere o no supiese escribir, testigo más para que firme el testamento a ruego del testador.

Solamente en caso de urgencia. se podre pedir a uno de los tres testiaos que firme a ruego del testador, debiendose tomar razon de esta circunstancia.

Cuando el testador es enteramente sordon pero sabe leer, el personalmente deberf leer el texto del testamento: si no supiere o no pudiere leerlo, dispondra que una persona lo lea en su nombre. Si el testador es ciego, se dare la lectura a su testamento por dos veces. una por el notario, y otra por uno de los testigos u otra persona que el propio testador designare.

Ei el testador no conoce el idioma castellano. si puede hacerlo, escribira de puro y letra su testamento, el cual sere traducido al espafol por dos interpretes nombrados por el mismo testador en los terminos del articulo $1,3 \mathrm{SO}$ del Codigo Civil del Estado. La traduccion se transcribirt en el protocolo y el original se archivara en el apendice. - si el testador no puede o no sabe escribir, uno de $10 s$ interpretes escribirt el testamento que dicte el testador el cual. leide y aprobado por el multicitado testactor. se traducira por los dos interpretes: hecha la traduceion, la misma se transcribirá en el protocolo y el original se agregara al apendice. Finamente, si es El. Caso que el tewtedor extranjero no puede ni mabe leer, dictara su testamento en su idioma a uno de los interpretes, el cual traducido por los dos intierpretes se procedera en la forma que antes se sefralo. es decir, la transcripcion se asentara en el protocolo y se agregara a el apendice el original.

Todas las formalidades se practicarkn en un solo acto y el notario debera de dar fe de que se cumplieron con todas ellas.

Si faltare alouna de esas solemidades, quedara el testamento sin efecto.
18. - EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Las formalidades que deben, cumplirse para otorgar un Testamento Fublico Cerrado se contienen en los articulos del $1,39 日$ al 1,413 del Codigo Civil del Estadoy formalidades que se pueden concretar en lo giquiente:

Esta clase de testamento puede ser emerito en papel común ya sea por el testador o por otra persona a su ruego. El testador deberd rubricar todas las hojes y firmar al calce del testamento, y si. no supiere firmar, podre rubricar y firmar por el otra persona a su ruego. - El documento en que se contenga el testamento debera cerrarse y sellarse y se presentara a un Notario en presencia de tres testigos: a la presentacion debera concurrir, en su caso. la persona que a ruego del testador rubrico y firmb el testamento. haciendose del conocimiento del Notario esta circunstancia. -El testador, al presentar su testamento al Notario le deciarara que en el pliego que extibe esta contenida su altima voluntad. - El Notario debera dar fe del otorgamiento, haciendo constar las formalidades antes semaladas,
asentando en la cubierta del testamento constancia de tal situacion. misma que firmara el testador, los testioos, y el Notario, quien debera además imprimir su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se 11 amara a otra persona para que 10 haga en su nombre, pero siempre deberan eximtir cuando menos tres firmas. Gi al hacerse la presentacion del testamento, el testador no pudiere firmar, otra persona lo hara en su nombre; esta otra persoma debera ser distinta a los testigos, salvo caso de urgencia en que te permitira que uno de los testigos firmey ya sea por otro testigo o por el testadorn

De conformidad con 10 expresado, los que no saben o no pueden leer son inhabiles para otoroar testamento pablico cerrado. El sordomudo podre hacer testamento, siempre y cuando el mismo 10 escriba, lo feche y 10 firme con su propia mano. En este caso, en lugar de tres testigos me exiqen cinco testigos, y al presentarse al Notario, el testador debera escribir de propia mano en la cubierta del testamento que en dicho pliego se contiene su altima voluntad y que va escrita y firmada por el. El Notario debera tomar razon de todo ello. Si el testador no pudiere firmary lo hara uno de los testigos escogidos por el propio testador.

El que sea solo mudo o solo sordo. podra hacer testamento publico cerrado, siempre que el mismo 10 escriba de su pufto y letra o si ha sido escrito por otro, asi se haga constar por el propio testador, firmando con su pufo y letra la nota de presentacion al Notario.

Cuando el testamento publico cerrado carezca de alquna de las formalidades antess seflaladas, carecera de validez y quedara sin efecto; el Notario que intervenga sera responsable de los dafos y perjuicios que se ocasionen.

Una vez que el testamento ha sido cerrado y autorizado por el Notario, se entregara al testador: el Notario tomara razon de dicha circunstancia en su protocolo, anotando el lugary hora, diay mes y afo en que, el textamento fue automizado y entregado. Si estas disposiciones no se cumplen, el testamento se amulara, imponiendose al Notario la sancion semalada en el artículo ly 4is del Codigo Civil del Estado. ademas de la responsabilidad que por daños y perjuicios cause a los herederos o legatarios instituidos en el testamento nulo.
19.- DEL TESTAMENTO DLOGRAFO La caracteristica de este testamento es que debe estar escrito de pumo y letra del testador. For lo tanto, quien no sepa escribir no podra otorgar esta wase de testamento.

Las formalidades para esta clase de testamento estan contenidas en las disposiciones de los articulos del 1 y. 4 ? al 1.484 del codigo Civil del Estado.

Ademas del requisito de que este testamento sea escrito de pufo y letra del testador, es necestario que este sea mayor de edad, debe estar firmado por el propio testador, expresando dien mes ano en que se otorgue: si llegare a contener palabras tachadas, emmendadas o entre renglones: deberan eer salvadas bajo la firma del testador. si.
no se llegare a salvar cualquiera de esas irregularidadean el testamento carece de validez, pero unicamente en lo que se refiere a las palabras tachadas, emmendadas o entre renglones, de ninguna manera invalidaria la totalidad del testamento.

De esta clase de testamento se haran dos ejemplares; si llegare a integrarse con varias hojas, en cada una de ellas el testador imprimira su huella digital, ademas de su firma. Hecho lo anterior, cada uno de los ejemplares seran introducidos en un sotre, mismo que se cerrarm y lacrara. Uno de los ejemplares eera depositado en el Registro Publico de la Fropiedad del domicilio del testador. El testador, con obieto de asegurar la inviolabilidad del sobre que contenga su testamento olografo podra poner en dicho sobre fualquier otra seha, signo, sello o marca que estime conveniente. Al presentar el testamento, el testador deber\& identificarse ante el registradory y si este no lo conoce, el testador deberá presentar dos testigos de identificacion. - Al exhibiry el sobre cerrado conteniendo el testamento, el testador en presencia del registrador anotara en dicho sobre la leyenda: "DENTRD DE ESTE SORRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO". Se expresara a continuacion el lugar y la fecta en que se hace el deposito. La constancia sera firmada por el testador y por el encargado de la oficina; si intervienen testigos de identificacion. tambien firmaren la constancia. La Oficima del Fegistro Fúblico debera llevar un libro para el control de los testamentos olografos que ante dicha oficina se depositen y de cada deposito asentara una razbn en dicho libro. Se conservara el testamento depositado en la oficina hasta que el testador, o en su caso el juea, lo solicitemn El Testador, en cualquier tiempo podra retirar wu testamento, por wi o por medio de apoderado a quien se le hava dado poder especial solemne. La entrega ge hara constar en un acta que deber\& firmar el interesado y el encargado de la oficina del Fegistro Fublico de la Fropiedad.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento olbgrafo se pondra la siquiente constancia extendida por el encargado del Registro Futblico en donde se haga el deposito: "RECIBI EL PLIEGO CERRADO QUE EL SENDR....... AFIRMA CONTIENE ORIGINAL DE SU TESTAMENTD OLOGRAFO, Y DEL CUAL, SEGUN AFIRMACION DEL MISMO SENDR, EXISTE DENTRO DE ESTE SOBRE UN DUPLICADA" Se anctara el lugar y la fechay las firmas del testador, del encargado de la oficina y de los testigos de identificacion, en 玉u caso. Este segundo sobre se entregara al testador.

El artículo 1,433 del Codigo Civil seflala que cuando el testador estuviere impedido para acudir a la oficina del Fegistro Fublice de la Fropiedad, el encargado de dicha oficina podre acudir al domicilio del testador a levantar la constancia de deposito con las formalidades que se han descrito.

Ademas del testador, solamente el juez ante quien se haya denumeiado el juicio suresorio correspondienten podrs solicitar la entrega del testamento. Este testamento perdera toda validean si el sobre, los sellos, marcas o signos que protejan su inviolabilidad han sido alterados. El duplicado tendra validez Eolamente si el orioinal haya sido destruido o robado. Iolalmenter el duplicado debera
encontrarse sin signoes de haber sido violado el sobre, porque de ser asi, tampoco se le dara validez.

## DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES.

20.- DEL TESTAMENTO PRIVADO.- Las formalidades conforme a las que debe otorgarse se encuentran previstas en los articulos del 1.442 al 1,445 del Codigo Civil del Estado.

Este y los demas testamentos especiales solamente podram realizarse cuando no pueda el testador formular un testamento ordinario $y$ la validez de estos testamentos especiales es temporal y condicionada a que el testador fallezca precisamente por la circunstancia o caumas que lo obligaron a realizar el testamento especial, ya que si el testador sobrevive a las contingencias que lo obligaron a realizar el testamento especial este queda sin validez.

Asf, el testamento privado esta permitido en los siguientes casos: Articulo 1,4421
I. - Cuando el testador es atacado de una enfermedad violenta y grave que no de tiempo para que concurra un Notario a hacer el testamento. Notario en la poblacion, o juez que actúe
II.- Cuando no haya Notario en la poblacion, o juez que actúfe por receptoría $y$,
III.- Cuando aunque haya Notario o juez en la poblacion. sea imposible, o por lo menos muy dificil, que concurran al otorgamiento del testamento.

Ademas de las circunstancias antes descritas, es necesario que se cumpla ademas con el requisito de que el testador no pueda formular testamento olografo, ya que $5 i$ puede hacer esta clase de testamento no podra hacer otro tipo de testamento privado.

Si es al caso de que pueda realizar un testamento privado, al formularlo debera cumplirse com las formalidades giguientes:
a). El testador declarara en presencia de cinco testigos idoneos su altima voluntad: en caso de que el testador no pueda escribir uno de los testigos lo redactara por escrito. En casos de urgencia y cuando minguno de los testigos sepa escribir, no sera necesario redactar el, testamento por escrito, y er casos de suma urgencia bastaran tres testigos idoneos.
b) Al redactar el testamento privado, se observarán las formalidades previstas en los articulos/ 1,389 al 1,396 del Codigo Civil que regulan las formalidades del testamento pablico abierto. salvo la presencia del Notario Fublico. El testamento privado solo tendra validez si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, $o$ dentro de un mess de desaparecida la causa que lo obligo a formular el testamento.
c) Fara declararme valido el testamento, el juez que conozca del juicio sucesorio pedira a los testigos que intervinieron en su otorgamiento que concurran ante el y declaren sobre los aspectos miguientes: I.- El lugar, la hora, el dia, el mes y el amo en que se otorgo el testamento: II.- Si reconociercon vieron y oyeron
claramente cuàndo el testador dicto el testamento: III.- Cual fue el tenor de la disposicion testamentaria; IV. Si el testador se encontraba en su cabal juicio y libre de cualquier coaccion: V.Cuales fueron las caumas o motivos por las que se otorgó el testamento privado y VI.- Si saben que el testador fallecio o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba y por los que vio obligado a otqrgar el testamento privado.
d) De acuerdo a la declaracion que realicen los testigos, si la misma estuviere conforme en todas y cada una de las circunstancias enumeradas anteriormente, EL JUEZ DECLARARA 日UE EL DICHO DE LOS TESTIGOS CONSTITUYEN EL FORMAL TESTAMENTO DE LA PERSONA DE GUIEN SE TRATE.
e) En relacion con los testigos pueden darse las siguientes hipotesis: 10. Que ya hayan fallecido algunos: 20. Que algunos de ellos se encuentren ausentes. En el primer caso, se examinaran los testigos que sobrevivan, pero deberan ser cuando menos tres. En el segundo caso es necesario investigar primero si la ausencia no obedece a causa de mala fe: de no ser asi, podran examinarse los testigos mediante exhorto, pero tambien cuando menos deberan ser tres. En ambos casos declaran respecto a los aspectos mencionados en parrafos anteriores debiendo coincidir en todos y cada uno de dichos aspectos.
21.- EL TESTAMENTO MILITAR.- Tres unicos articulos del Ebdigo Civil del Estado regulan a esta clase de testamento: Articulos del 1,456 al 1,458, los que establecen que este testamento es la disposicion que hace un miembro o asimilado del Ejercito Nacional en el momento de entrar en accion de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. Los prisioneros de guerra tambien podran otorgar testamento militarn-.

Dos conceptos merecen nuestro comentario: El primero de ellas es el concepto "asimilado" $y$ el otro lo que debe entenderse por "accion de guerra".

Antonio de Ibarrola, cuando trata en su obra los testamentos especiales (10). hace mencion a los dos aspectos que pretendo comentar: dado que sus conceptos son precisos y claros sobre ambas cuestiones me permito hacer transeripcion de sus comentarios:
"En nuestro derecho: NO BASTA SER MILITAR PARA OTORGAR ESTE TIPO DE TESTAMENTOS. Se n巴cesita que se hagan en el momento de entrar en accion de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. (Articulo 1,579 y Articulo 1,456 del Codigo Civil del Estado de Queretaro). Tampoco es necesario ser militar para gozar del privilegio. La Ley de Retiros y Pensiones Militares (DO 31 Dic. 1,955, 12 Ene. 1,956) en su Articulo"... entiende por militares a los miembros del Ejercito, de la Fuerza Aerea y de la Armada de Mexico". Aún no figurando en tal lista, basta tan solo ser asimilado a dichos cuerpos, como sucede en el caso de los rehenes, los corresponsales de prensá, fotografos de los noticiarios, etc. Notemos, por lo tanto, que no podria aplicarse al militar todas las correspondientes ventajas fuera de campalia. Cuando toda la region de Veracruz era perfectamente insalubre, mas de uno de nuestros militares a ella destinados testaron observando las formalidades normales del Derecho

Civil, aunque haciendo constar que lo hacian por encontrarse en inminente peligro de muerte. b) Se necesita que exista el estado de guerra. No es necesario a nuestro modo de ver que se haya hecho declaracion formal de este estado por el Ejecutivo. De hecho, el estado material de guerra autoriza para conceder los privilegios a que se contrae este capitulo del codigo. Durante la Guerra Mundial II, Mexico proclamó la existencia de un estado de guerra con Alemania, Italia y Japón. Esta sola proclamación no habría bastado para autorizar un testamento militar. Por otra parte; en caso de que nuestro pais fuese atacado, supongamos, por sorpresa, tampoco seria necesaria una declaracion formal de guerra para que los militares y sus asimilados gozasen del privilegio.- c) Se necesita que el militar se encuentre en campafia, aún cuando lo esté dentro de un pais extranjera."

El Codigo Eivil del Estade de Queretaro completa las formalidades del testamento militar expresando que puede ser escrito - verbal y si se cumplen las formalidades que para esta clase de testamento exióen las disposiciones del Cbdigo Civil del Distrito Federal, mismas que se contienen en los articulos del 1,579 al 1,582, los cuales, ademas de las formalidades ya expresadas exigen las siguientes:
a) Es necesario que el testador declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a dichos testigos el pliego cerrado que contenga su última disposicion, la que debera estar firmada de su puño y letra.
b) Los testamentos otorgados por escrito, deberan ser entregados por quien lo tenga en su poder, al jefe de la corporacion, quien lo debera remitir a la Secretaria de la Defensa Nacional y esta al juez competente.
c) Cuando el testamento se ha otorgado en forma verbal, los testigos que 10 hayan recibido lo informaran al jefe de la corporacion, quien a su vez lo hara del conocimiento de la Secretaria de la Defensa Nacional y esta a su vez a la autoridad judicial competente, la cual procedera de conformidad con lo que seffalan los articulos 1,571 al 1,578, que regulan el testamento privado, es decir que el Juez que conozca de la sucesion debera interrogar a los testigos con el objeto de verificar. si hay coincidencia en su declaracion para poder declarar que el contenido de esa declaración constituye formalmente la disposicion testamentaria del militar que la otorgo.
22.- DEL TESTAMENTO MARITIMO.- Muy escasas son las disposiciones legales que regulan a esta clase de testamento en el Codigo Civil de nuestro Estado que no cuenta con litorales maritimos. No obstante, la probabilidad de que alguno de los residentes, en nuestro Estado pudieran encontrarse a bordo de un buque nacional, han determinado la necesidad de su regulacion, aunque sea mediante la formula de hacer remision a las disposiciones del Codigo Civil del Distrito Federal.-

DEL TESTAMENTO AEREO. - Como Lin dato especial, es necesario hacer el comentario de que nuestro Codigo Civil, cuando hace la enumeracion de los testamentos de caracter especial: no menciona el testamento aereo, pero en el sequndo parrafo del articulo 1,459 hace mención que
las disposiciones del Codigo Civil del Distrito Federal, el cual lo regula en los articulos del 1,593 al 1,598.
*ite Cabe mencionar tambien, que el Codigo Civil del Estado asimila al. testamento hecho en pais extranjero, a los testamentos hechos en otras entidades federativas o en el Distrito Federal. disponienda que para- que tenga eficacia en el Estado deberá cumplir con las formalidades que para dicho acto exijan las leyes del lugar en donde se otorguen, pero dando la opcion que seffala el articulo 15 del propio Codigo Civil del Estado en el sentido de que, si el acto que se otorgue fuera del Estado debera tener efectos en el territorio del Estado, podra sujetarse dicho actio a las formas prescritas por el Codigo Civil del Estado.

Las formalidades que el Codigo Civil del Distrito federal exige para los testamentos hechos en pais extranjero son las siguientes:
a) - Frimeramete se exige que al formalizarse el testamento en pais extranjero, se cumplan las formalidades que establecen las leyes del pais en donde se realice.
b) En un pais extranjero, los Secretarios de Legacion, los Consules y los Viceconsules mexicanos, haran las veces de Notario o de receptores de testamentos. cuando dichos testamentos deban tener su ejecucion en el Distrito Federal 1 o en Territorio del Estado de Queretaro ).
c).- Formalizado el testamento, los funcionarios que se mencionan deberán remitir copia autorizada del mismo al Secretario de Felaciones Exteriores, para el efecto de que si llegare a morir el testador, se convoque, mediante las publicaciones correspondientesp a fos interesados: en la sucesion y a la apertura del testamento.
d).- Cuando el testamento haya sido olbgrafo, el funcionario diplomatico que intervenga, debera remitirlo al Archivo General de Notarias por conducto de la Secretaria de Felaciones Exteriores.
e).- Al formalizar un testamento, el funcionario diplomatico que lo formalice debert hacerlo en papel sellado de la legación o consulado correppondiente, y levantar's constancia del otorgamiento.

Cuando el testamento fuere confiado a la ouarda del Secretario de Legacion, censul o viceconsul, hara mencion de esa circunstancia y dark recibo de la entrega.

## TRAMITACION DE LAS SUCESIONES.

24.- ASPECTOS GENERALES. - Para fundamentar la proposicion final y principal de este trabajo, consi-dero necesario hacer referencia al procedimiento que se sigue para dar tramite a las sucesiones: pues es precisamente dentro de esta fase procesal en donde creo que deberán agregarse algunas disposiciones para el efecto de lograr que la Altima voluntad del testador sea debida y fielmente cumplida.

For la misma razon antes anotada, la mencion y referencias que hare en este capitulo sobre el tramite de las sucesiones: de ninguna manera sera en forma exhaustivas sino tan solo para precisar los principales pasos procesales que cada una de las sucesiones requiere:
25.- FINALIDADES DE LOS PROCESOS SUCESORIOS.- Según Guasp (11). los procesos sucesorios pueden ser ordenados a tres finalidades fundamentales: $1^{\circ}$.- La atribucion de la herencia a sus titulares. 2*.- Su administracion $y 3^{\circ}$.- La adjudicacion del caudal sucesorio. Los vocablos "Sucesion" y "Herencia" son sinonimos, pues ya desde el Derecho Romano se decia: "Nihil aliud est hereditas; quam sucessio in universum jus quod defunctus habituit" o sea: La herencia no es otra cosa que la sucesion en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto: ( Digesto libro L, Tit. XVI, Ley 24).

En el Derecho Mexicario vigente se considera que ambos terminos: sucesion y herencia, signjfican la transmision a titulo universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Fara poder lograr la finalidad de que los bienes y derechos del difunto pasen a titulo universal a sus herederos: es necesario determinar: Frimero.- Quienes son los herederos; Segundo.- Que bienes constituyen el acervo herfditario: y Tercero.- Como deben distribuirse esos bienes, derechos $y$ obligaciones entre los herederos. La administracion de bienes que seflala Guasp, fara Jose Eecerra Bautista (12) es un elemento que no necesariamente debe integrarse al proceso sucesorio.

Los procesos sucesorios se incluyen dentro de los llamados procesos universales, en oposicion desde luego' a los frocesos Singulares. Siguiendo a ALCALA ZAMDRA. Eecerra Eautista explica que en los dos principales procesos universales. los concursos y las sucesiones, cuatro caracteristicas esenciades los distinguen: la primera es la intervencion de organos parmjudiciales en la adopeion de importantes resoluciones y acuerdos, como pueden ser los acuerdos que tomen las juntas de acreedores o de herederos, según el caso.- La segunda, es la desvinculacion procesal del conjunto de bienes. que cuenta con capacidad para ser parte, a titulo de patrimonio autonomo $y$ que actúa en el cqmercio juridico mediante un administrador (Sindico para el caso de los concursos, albacea para el caso de la herencia). - La tercera, es creacion de una situacion intermedia entre la jurisdiccion contenciosa y la jurisdiccion voluntaria; en los procesos sucesorios predominan los trazos voluntarios, mas aun cuando ia misma se tramita ante Notario Fublico; tambien en los concursos
existeng ya que una de las posibles variantes es precisamente la posibilidad de tramitarla en forma voluntaria. La cuarta, es sin duda la que le da nombre a estos procesos como Universales. y es la acumulacion-absorcion en virtitd de la vis attractiva que ejercen sōbre los procedimientos singulares.
26. -DIVERSAS ETAPAS DE LOS FROCESOS SUCESORIOS.- En la casi totalidad de los Codigos de Frocedimientos Civiles se establecen reglas para el tramite de las sucesiones testamentarias y las sucesiones intestamentarias. En relacion con ambas tambien se regula la posibilidad de ser tramitadas ante Notario fublico. y cuando asi es, se completan las disposiciones de los Codigos de. Frocedimientos Civiles con normas contenidas en las Leyes del Notaríado.

Tanto la sucesion testamentaria $\because$ como la sucesión intestamentaria, tienen en su tramite las etapas siguientes:
a) APERTURA. - Esta etapa se inicia, o bien con la muerte del autor de la sucesion, o bien con la declaracion judicial que se dicte sobre presuncion de muerte de un ausente; asi lo dispone el Articulo 1,510 del Cidigo Civil del Estado de Queretaro.
b) DELACION. - Comprende esta etapa aquellos actos procesales cuya finalidad es llamar a los herederos para el efecto de que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesion, en el caso de la sucesion intestamentaria, o soliciten los derechos hereditarios que les pudiera corresponder.
c) ACEPTACION. - Dentro de esta etapa, los herederos de manera expresa deberan manifestar si aceptan la herencia, o bien renuncian. En algunos casos, la aceptacion de la herencia pueden hacerla los acreedores de la sucesion.
d) INVENTARIOS. - En esta etapa, que se realiza de manera simple o solemne, se hace un listado de bienes, asi como de las deudas y de los acreedores. Tambien dentro de. esta etapa se formulan los avaluos de los bienes sucesorioミ.
e) LIQUIDACION.- Fealizados los inventarios y avaluos, primeramente deberan ser pagadas las deudas del difunto, principiando por las mortuorias; posteriormente los gastos de administracion; le siguen las deudas hereditarias, los legados preferentes y se concluye con los legados simples. Articulos del i, 1616 al 1,628 del Codigo Civil del Estado.
f) PARTICION. - Comprende esta etapa. el acuerdo entre herederos o a falta de dicho acuerdo la resalucion judicial, de la forma en que han de ser aplicados a 105 herederos los bienes que integran el caudal hereditario.

El Codigo de procedimientos Civiles del Estado de Queretaro serala en sus articulos del 805 al 809 que:

En todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.

La primera seccion se llamara de sucesion y contendra en sus respectivos casos:

I- El testamento o testimonio de protocolizacion o la denuncia del intestado.
II.- Las citaciones a los herederos y la convocacion a los que se crean con derecho a la herencia.
III.- Lo relativo al nombramiento $y$ remocion de albacea e interventores, y al recomocimiento de derechos hereditarios.
IV.- Los incidentes que se promuevan sotre el nombramiento o remocion de tutores.
V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La Seccion segunda se llamara de inventarios y contendrá:
I.- El inventario provisional del interventor.
II.-El inventario y avaluo que formen el albacea o los herederos. III.- Los incidentes que se promuevan.
IV. - La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera seccion se llamara de administracion y contendra:
I.- Todo lo relativo a la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas.
II.- Las cuentas, su glosa y calificación.
III.- La comprobacion de haberse cubierto el impuesto fiscal si 10 hubiere.

La cuarta seccion se llamara de particion y contendra:
I.- El proyecto de distribucion provisional de los productos de los bienes hereditarios.
II.- El proyecto de particion de los bienes.
III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
IV. - Los arreglos relativos.
V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
VI.- Lo relativo a las ventas y aplicacion de los bienes.

Por lo que hace al procedimiento de las sucesiones, cuando el mismo se hace ante Notario Fúblico, por regla general, dicho trámite debe constar en por lo menos cuatro actas, en las que se establezca:
a) La aceptación de los herederos y del albacea.
b) La conformidad y protocolizacion de los inventarios y avalúos hechos de comun acuerdo por el albacea y los herederos.
c) Las cuentas de la administracion.
d) El acuerdo sobre la particion $y$ aplicacion de los bienes sucesorios.

Al referirnos de manera especial a este tramite, comentaremos las disposiciones del Codigo de Frocedimientos Civiles del Estado de Queretaro. mismas que permiten realizar el tramite de la sucesion sin necesidad de levantar las cuatro actas a que se hace referencia, sino disminuir el numers de dichas actes.
27.- PRESUPUESTOS NECESARIOS EN LOS PROCESOS SUCESORIOS.- Antes de hacer la descripcion pormenorizada de los tramites a los que se sujeten las sulcesiones, considero necesario hacer mencion de algunos presupuestos que deben tomarse en consideracion, para el efecto de que al describir el proceso sucesorio este pueda ser mejor comprendido. Dentro de estos presupuestos hare referencia a : los organos de la sucesion, la caracteristica de universalidad de la sucesion y las medidas. cautelares que dentro de los procesos sucesorios pueden tomarse.
A).- LOS ORGANOS DE LA SUCESION.- Fara que los procesos sucesorios puedan ser tramitados y llegar a su fin, es necesario de organos a los que la ley les confiere funciones y facultades concretas. En forma especial, es necesario hacer mencion que dentro de los procesos sucesorios el orden público tiene un marcado interés eñ que no se violen los derechos de los menores, de los incapacitados o de los ausentes; el Estado tambien tiene derectos, sobre todo a adquirir aquellos bienes que no pertenecen a ningun heredero: el Fisco tambien tiene interes en que se. le paguen los impuestos sucesorios; finalmente, no debemos perder de vista que los Estados extranjeros en razon de reciprocidad internacional pueden intervenir en los procesos sucesorios. Es por todo esto por lo que dentro de toda sucesion existen organos a quienes la ley les otorga funciones y facultades especiales para que la iniciacion, desarrollo y conclusion del proceso sucesorio se lleve en la forma y terminos que la propia ley serrala. Estos organos son:
a) EL ALBACEA.- El Articulo 1,567 del Código Civil del Estado describe las facultades $y$ funciones de un albacea, las cuales se concretan a representar a la sucesion en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre a que se promovieran en contra de ella; la defensa, en juicio o fuera de el, asi de la herencia como de la validez del testamento; el aseguramiento de, los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administracion de los bienes y la rendicion de las cuentas del albaceazgo, la presentación del testamento, el pago de las deudas mortuorias, mereditarias y testamentarias, la particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios y las demas que le imponga la ley.

Para que una persona pueda ser albacea, necesita ser designada para el cargo, aceptarlo y otorgar las garantias necesarias para
gantizar su manejo.- Si bien el cargo de albacea es generalmente voluntario, debe de manifestarse si se acepta o no, pero una vez aceptado se tiene la oblioacion de desempefarlo: el cargo de albacea no se puede delegar, pero si se pueden nombrar apoderados que obren bajo las ordenes del albacea.

El nombramiento de albacea puede derivar de la voluntad del testador, de los herederos: o del juez que conozca del proceso sucesorio: en alqunos casos la propia ley sefiala que debera ser albacea el heredero unico cuando ha sido nombrado en el testamento. El albacea tiene derecho a honorarios.

Fara ser albacea la ley preve impedimentos y excusas. siendo admisible la renuncia; as: lo establecen los articulos 1,541, 1,559. y 1,557, del Codigo Civil del Estado, respectivamente.

El albacea esta obligado, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha en que aceoto el cargo, a garantizar el manejo de dicho cargo.- Articulo 1,569 del Codigo Civil del Estado. No prestar la garantia que exige la ley trae como consecuencia la remocion del cargo, remocion que tambien se puede producir en los casos sertalados por el Articulo 885 del Codigo Civil del Estado. Existen algunos casos en que el testador exime al albacea de la obligacion de dar garantía para desempemar el cargo.
b) LA JUNTA DE HEREDEROS, es otro organo de la sucesion que actua en forma colegiada y que toma sus decisiones por mayoria, pero品 una mayoria numerica, sino una mayoría en base a las porciones que cada heredero represente en la sucesion. Articulo 1,544 del Codigo Civil del Estado.

Algunas de las intervenciones y decisiones que tiene la junta de herederos son para nombrar albacea de la sucesion, para su revocacion según lo que establecen' los Articulos 1,543, 1,608 del Codigo Civil, $y$ en la designacion de perito valuador de los bienes de la sucesion 842 del Codigo Procesal Civil del Estado.

Iqualmente, en diversos actos relacionados con la administracion de la sucesion, el voto mavoritario de los herederos es en úlima instancia el que autoriza y legitima los actos del albacea de la sucesión.
C) EL MINISTERIO PUBLICD dentro de los juicios sucesorios representa a los herederos ausentes: mientras se presentan o mientras no acrediten un representante legitimo seran representados por el Ministerio Público, quien tambien debera representar a los menorese incapacitados que no tengan representantes legitimos y a las instituciones de asistencia social, cuando no habiendo herederos dentro del grado de ley, y mientras no se dicte la resolution de reconocimiento o declaración de herederos.- Artículo 800 del Codigo Frocesal Civil del Estado.

La ley le otorga al Ministerio Fublico algunas otras facultades, como las de intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes de la sucesion, promover el juicio testamentario, asistir a la
informacion testimonial en donde los presuntos herederos de una intestamentaria pretenden acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesion. $y$ fuando existe controversia entre los presuntos herederos eni relacion precisamente con su derecho a heredar. Articulos 789, parrafo final, 812 Fraccion VI, 824,830 y 835 del Cedigo Frocesal Civil del Estado.
d) EL INTERVENTOR, no siempre necesaria su designacion e intervencion dentro de una sucesion, la ley establece que las funciones del interventor se limitaran a vioilar el exacto cumplimiento del caroo de albacea y no puede tener la posesion ni aúm interina de los bienes sucesorios: y que debe nombrarse precisamente un interventor cuando el heredero este ausente o no sea conocido. cuando la cuantía de los legados iguale o exeda a la porcion del heredero albacea, cuando se hagan legados con fines de asistencia sociai o para establecimientos que se dediauen a ella. Articulos 1,590, 1,591 y 1,592 del Códioo Civil del Estado. - Cuando el heredero o herederos no estan conformes con el nombramiento del albacea. tambien podran nombrar un interventor. Articulo 1.589 del citado Código Civil.
e) REPRESENTANTE DEL FISCD.- Aunque el articulo 801 del Codigo Frocesal Civil del Estado semala que la intervencion que debe tener el representante del fisco sert determinada por/leyes especiales, perg conservando siempre la unidad del juicio, cabe decir al respecto, que a la fecha, ya no esta vigente el Impuesto Sobre Herencias y Legados, ni el federal ni el de caracter estatal. Dicho impuesto quedo derogado y hoy rige la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles, misma que permite su aplicacion en los Estados cuando se realiza el convenio de coordinacion fiscal; en el caso del Estado de Gueretaro si fue celebrado.

Con relacion al aspecto tributario de las sucesiones es conveniente seflalar la cronologia de las disposiciones que en el Estado de Queretaro han estado vigentes:

Con fecha 25 de agósto de 1926 fue dictada la Ley Federal sobre Herencias y Legados; substituida mas tarde por una Nueva Ley Sobre Herencias y Legados del $1^{\circ}$ de enero de 1960. El estado de Queretaro estaba coordinado por la aplicacion de dicha ley; y en los juicios sucesorios de acuerdo con el Codigo Fiscal del Estado, un representante del Fisco Estatal que normalmente era el Procurador General de Justicia del Estado, formulaba la liquidacion del impuesto que correspondia a cargo de la sucesion: esa liquidacion se presentaba en la entonces Oficina Federal de Hacienda en el Estado, en donde se pagaba el impuesto correspondientes del cual la Federacion participaba al fisco estatal en un $40 \%$ y quiedandose el Fisco Federal con un $60 \%$.

El 30 de difiembre de 1961 se derogo a nivel federal el Impuesto sobre Herencias $x$ Legados, disposicion que inicio su vigerciaa a partir del $1^{\circ}$ de Enero de 1962. En el estado de Queretaro, fue hasta la Ley del 28 de diciembre de 1962, en vigor a partir del 7 de marzo de 196\%: en donde se deroga a nivel estatal el Impuesto sobre Herencias y Legados, por lo que la Federacion declaro suspendido el
cobro de dicho impuesto en el Estado de Queretaro a partir del 25 de abril de 196..

A partir del $1^{\circ}$ de enero de 1976, la adquisicion de bienes inmuebles por sucesion quede gravada con el Impuesto del Timbre. impuesto que estuvo vigente hasta el zi de diciembre de 1779. El $1^{\circ}$ de enero de 1980 entra en vigor el Impuesto Sotre Adquisicion de Eienes Inmuebles mediante la Ley Federal correspondiente.

A partir del $1^{\circ}$ de enera de igas. con la reforma al Articulo 115 de la Constitucion Federal, todos los impuestos inmobiliarios pasan a favor de los municipios, mismos que cuando menos por 10 que se refiere a los municipios del estado de Querstare continuaron coordinados Estatal y Federalmente. Esta coordinacion determina que el impuesto que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de gueretaro, debe estar ajustada a las normas de la ley Federal de 'Adquisicion de Bienes Inmuebles en sus aspectos principales de objeto, cuota, tasa y tarifa, asi como las excepciones al pago.

De 10 exouesto podemos conciuir, que Sucesiones en donde el autor de la sucesitn haye fallecido antes del 25, de aoril de. 1763 deberan pagar el impuesto conforme a la Ley Federfal de. Herencias y Legados.

Si el autor de la sucesion fallecio entre el 25 de abril de 1963 al 31 de diciembre de 1975, no se causa ningin impuesto sobre la trasmiEión de bienes por causa de sucesion.

Si la muerte del autor de la sucesion ocurrio entre el $1^{\circ}$ de énero de 1976 al 31 de diciembre de 1979, la trasmision de bienes por sucesion pagara impuesto conforme a la Ley del Timbre vigente en ese periodo de tiempo.

Si la muerte del autor de la sucesion ha ocurrido a partir de $1^{\circ}$ de enero de 1980, se pagara impuesto por la trasmision de bienes por motivo de sucesion, conforme a la Ley Federal de Adquisicion de Eienes Inmuebles, primero bajo el sistema de la coordinacion del Estado y hasta el $1^{\circ}$ de enero de 1985, y a partir de esta fecha, bajo el mismo sistena de coordinacion, pero operado por los municipios dado que es a ellos a quienes correspopnde el impuesto immobiliario por la reforma al Articulo 115 Constitucional.
f) CONSULES $Y$ AGENTES CONSULARES.- En relacion con estas personas, un solo precepto hace referencia a los mismos. El Articulo 798 del Codigo Procesal Civil sefiala que en las sucesiones de extranjeros se dara a las consules o agentes consulares la intervencion que les concede la Ley. La anterior disposicion queda supeditada a los convenios que Mexico haya celebrado con otros paises. para dar un respeto estricto a la reciprocidad internacional.
g) LOS TUTORES. - Como una regla generaly el articulo 796 del Codigo Frocesal Civil del Estado establece que cuando haya herederos o legatarios menores; que no tuvieren representantes legitimosisel Juez que conozca del juicio. les debera designar un tutor cuando
dichos menores no hayan cumplido dieciseis afros o bien si se trata de incapacitados que no tengan tutor. Si ya cumplieron esa edad, los propios menores podran designar a su tutor, no asi los incapacitados a quilenes se los nombrark el juez. menor o incapacitado cuier representante designar un tutor espe tiene interes en o representante legitimo esperial se imitara solo a aquello en que el tutor
B).- LA CARACTERISTICA DE UNIVERSALIDAD DE LA SUCESION.- La susesion es un todo: activos y pasivos que no pueden estar separados: no puede administrarse. solo el activo 0 solo el pasivo: debe administrarse el conjunto; la masa hereditaria es un todo que no puede dividirse y mientras no se haga la division, los herederos adquieren un derecho a la herencia como un todo, como a un patarimonio común.

A traves del proceso sucesorio no se pretende conservar la indivisibilidad del patrimonio de la sucesion, se pretende dividir esos bienes entre los herederos, pero entre tanto se llega a la division, el patrimonio hereditario es autónomo.

En obvio, de repeticiones, doy por reproducidos aqui ios comentarios que hice anteriormente. Ver numeral 25.
C).- MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS PROCESOS SUCESORIOS. DOS son las medidas que pueden dictarse dentro de los procesos. sucesorios en aquellos casos en que tengan conocimiento de la muerte de una persona y mientras no se presenten los interesados: ya sea con el testamento 0 al denunciar el intestado. Estas medidas son el aseguramiento de bienes $y$ el nombramiento de un interventor.

EL ASEGURAMIENTO DE BIENES se lleva a cato de oficio por parte del Juez, con la intervención del Ministerio Fublico. Articulo 788 del Codigo Frocesal Civil. Salvo el caso en que al difunto le sobreviva su conyuge y haya existido entre ellos una sociedad conyugal, caso en el cual el conyuge superstite continuara con la administracion de los bienes que pertenezcan al fondo social, con la intervencion de un representante de la sucesion y hasta que se verifique la particion, segun lo dispone el articulo 195 del codioo Civil del Estado, en todos los demas casos ias providencias de aseguramiento consistiren en: mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o extraviarse, cerrar con llave las puertas de las habitaciones que haya ocupado el autor de la sucesion y colocar sellos en las mismas, asi como en cajas de seguridad u otros muebles del autor de la sucesion; reunir papeles de importancia para ser depositados en la caja de seguridad del juzgado: ordenar a las oficinas postales $o$ de correos la concentracion de la correspondencia; ordenar el deposito del dinero y alhajas, y todas las demas que el juez considere convenientes. Articulo 789 del Codigo Frocesal Civil.

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. - No debe confundirse a este interventor, con el de igual nombre que tiene como unica funcion vigilar al albacea en el cumplimiento de sus obligaciones sin llegar. a tener posesion de los bienes sucesorios y que normalmente es nombrado por el heredero o herederos.

El interventor al que nos referimos en este apartado debe ser nombrado por el juez cuando pasados diez dias de la muerte del autor de la sucesion no se presenta el testamento, o cuando en dicho testamento no esta nombrado el albacea; o finalmente, cuando no se ha denunciado el intestado. Este interventor si llega a tener posesion de los bienes hereditarios, los que recibe por inventario y tendra respecto de ellos el caracter de depositario, sin desempehar ningunas otras funciones administrativas de mera conservacion y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorizacion judicial. Este interventor cesara en su cargo luego que se nombre o de a conocer el albacea, a quien debera entregar los bienes. Articulos 790, 791, y 792 del Codigo Procesal Civil.
28.-EL TRAMITE DE LAS SUCESIONES.- A continuacion, y siguiendo el orden en que se regulan en el Codigo. Procesal Civil del Estado, haremos una sintesis de los diferentes apartados relativos al tramite de los procesos sucesorios, y para no insidir en repeticiones, excluiremos los aspectos que ya han merecido un comentario en el presente capitulo.

El Codigo de Frocedimientos Civiles se refiere al tramite de las sucesiones en el Titulo Decimo Quinto, mismo que contiene un total de catorce capitulos del articulo 788 al 921. Solo hare mencion de las disposiciones que en forma directa se relacionan con los procesos sucesorios.
A).- DISPOSICIONES GENERALES.- Las reglas relacionadas con este capitulo se contienen en los articulos, del 788 al 310 del Codioo Frocesal Civil, y en resumen son les sigientes:

Si Es el caso, el juez oficiosamente procedera al aseguramiento de bienes, y tambien si asi procede, nombrara un interventor en la forma que en apartados anteriores lo he señalado.

Quien promueva el juicio sucesorio debera presentar la copia certificada del acta de defuncion del autor de la sucesion. For sut parte, la autoridad judicial que tome conocimiento de la sucesion debe solicitar INFDRMES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE TESTAMENTO A NOMBRE DEL AUTDR DE LA HERENCIA.

I gualmente: $\equiv i$ existen menores a incapacitados debera procederse a nombrarles ur tutor. Si es un extranjero el autor de la sucesion. se debera dar a los consules a agentes consulares la intervencion que les corresponde, asi como tambien la intervencion que pudiera corresponderle al Ministerio Fublico y al Fisco.-.

Este capftulo de disposiciones generales preve todo lo relacionado con dar a conocer el nombramiento de albacea, y requerir
al. mismo para que si es. el caso, caucione el manejo del cargo. Concluye este capitulo con las normas que precisan lo que cada una de las cuatro secciones de que se compone un juicio sucesorio debera contener.
B). - DE: LAS TESTAMENTARIAS.- El Capitulo que establece las disposiciones generales sobre el tramite de las testamentarias, 10 contienen los articulos del 811 al 819 del Codigo Frocesal Civil.

Dichas disposiciones sefialan que son parte; legitima para promover el juicio: el heredero o albacea nombrado en el testamento; el cbnyuge superstite, el legatario, los acreedores del autor de la sucesion y todo interesado en que la sucesion tenga representante para deducir alguna accion con ella o contra ella; igualmente esta legitimado para promover la sucesion testamentaria el Ministerio Publico.

Al promoverse el juicio se debera presentar el testamento del difunto: el juez, al recibir la promocion tendra por radicada la sucesion y convocara a los interesados a una junta para darseles a conocer el testamento, en su caso; dar a conocer el albacea que este nombrado en el mismo; si no hubiere albacea nombrado, para que en dicha junta 10 nombren los herederos.

Si se conoce el domicilio de los herederos, se ordenara su citacion; si radican fuera del lugar en que reside el juez que esta conociendo del juicio, se les citara por exhorto; si se ignoral su domicilio se les convocara por edictos por dos veces. de diez en diez días publicados en un peribdico de mayor circulacion y en los sitios públicos de costumbre, tanto en el lugar del juicio, como en el útimo domicilio del finado y en el domicilio de su nacimiento.

Si existen herederos menores, se citark a su tutor $y$ si no tuvieren se procedera a nombrarselos. Si existieren herederos ausentes se citart a su representante. legitimo. En todo caso se citars al Ministerio Fúblico para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los herederos que habiendo sido citados no se presentaren y solo mientras se presenten.

La junta a la que se cite a todos los herederos deberá celebrarse dentro de los ocho dias que sigan a su citacion. si la mayoria de estos residen en el lugar en donde se este tramitando el juicio, pero si la mayoria reside fuema del lugar del juicio, el juez sefalara el plazo que erea prudente. Las citaciones se deberan hacer por correo certificado.

Si en la junta de herederos no se objeta el testamento ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocera como herederos a los que esten nombrados y en las porciones que el testamento haya determinado.

For el contrario, si se otjeta la validez del testamento o la capacidad legal de aloún heredero. ambas cuestiones deberan tramitarse mediante juicio ordinario, ya sea con el albacea o contra
el heredero, según--el caso. Dicho juicio solo suspendera la adjudicacion de los bienes en la partición.

En esta misma junta los herederos podran nombrar un interventor que vigile los actos del albacea, tal como en apartado anterior se seffalb.
C).- DE LOS INTESTADOS:- $S i$ se trata de la sucesión intestamentaria, el capitulo correspondiente del Codigo Frocesal Civil se encuentra en las disposiciones contenidas en los articulos del 820 al 838.

Dichos preceptos regulan la denuncia del juicio, misma que pueden realizar todos los que se consideren presuntos herederos del autor de la sucesión, asi como todos los que tienen facultades para promover un juicio sucesorio testamentrio.

El que promueva debe acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesion, y seflalar además qué otra persona o personas pueden ser declaradas como herederos, expresando los datos que permitan llamarlas al proceso sucesorio.

El juez, al recibir la denuncia del juicio sucesorio intestamentario debera radicar el mismo y ordenar que se notifique a todos 105 presuntos herederos para que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesion, deduzcan los derechos que les correspondan y en su caso, nombren albacea.

Los presuntos herderos deben acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesion con los documentos o prueta idonea y además con una informacion testimonial cuya finalidad es acreditar que son los unicos herederos.

Con base jen los. documentos exhibidos por los presuntos herederos, asi como con la informacion testimonial rendida por ellos: el juez, despues de hacer las investigaciones en las oue deciare quienes son los herederos ab-intestato. Fodra en su caso, denegar dicha declaratoria si minguno de los promoventes acreditan a satisfaccion su caracter de heredero, reservandoles sus derechos a los interesados para que los ejerciten en juicio ordirario.

Hecha la declaración de herederos. se les citara a una junta para el efecto de que nombren al albacea de la sucesion.
D).- DEL INVENTARIO Y AVALUO.- Las disposiciones relacionadas con estos temas se encuentran en los articulos del 8 a 9 al 858 del Codioo Frocesal Civil.

Es al albacea de la sucesion a quien la ley le impone la obligacion de formular los inventarios que se haran simultaneamente con el avaluo de los bienes sucesorios. El plazo para que los inventarios y avaluos se formulen va de 20 a 60 dias maximo, y todos los herederos, legatarios, conyuge superstite y acreedores del difunto deberan ser citados mediante edictos que se publiquen en uno de los peribdicos de mayor circulacion del lugar en donde se tramite
el juicio; dichos edictos seran dos y se publicarán de siete en siete dias.

El articulo-844 del Codigo Frocesal Civil establece que, el Secretario del Juzgado que conoce del proceso sucesorió el Notario, - el Albacea, procederan el dia sefialado con los que concurran a hacer la descripcion de bienes: en el orden siguiente:

Dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes: frutos, muebles: inmuebles, creditos, documentosi y papeles de importancia, bienes ajenos que tenia en su poder el finado, en comodato, deposito. prenda o bajo cualquier otro titulo.

Fracticados el inventario y los avaluos seran agregados a los autos del expediente y se pondran a la vista'de los interesados por un plazo de cinco dias; si no hay objecion en contra de los mismos se aprobaran por el juez: si se formula objecion, la misma se tramitará $y$ se resolvera en forma incidental, con un procedimiento breve que sefala el artículo 852 del Codigo Frocesal Civil.

El inventario de los bienes sucesorios es de gran importancia para todo proceso sucesorio. pues inclusive, si el albacea no cumple con la obligacion de formularlo puede ser removido de su cargo por incumplimiento.
E) - DE LA ADMINISTRACION DE LA SUCESION.- El capItulo respectivo se reoula en los artículos del 859 al 1.879 del Código Frocesal Civil, y contiene dos apartados: uno para la administracion y otro para la rendición de cuentas.

Independientemente de lo previsto en la ley, la seccion relacionada con la administracion dentro de un proceso sucesorio no siempre existe o es necesaria. Cuando, solamente hay un heredero universal y es mavor de edad, peneralmente este capitulo de administracion no se da dentro del proceso sucesorio. Lo normal es que exista cuando hay varios herederos y entre ellos se den diferencias con relacion a la administracion de bienes, pues inclusive: habiendo varios herederos totalmente de acuerdo con la administrcion de los bienes llevado a cabo por el albacea, el capitulo de administracion de bienes y rendicion de cuentas no se da.

No obstante, comentaremos los aspectos principales de las normas aue regulan los capitulos de administracion y rendicion de cuentas en los siguientes terminos:

Dispone la ley, aue corresponde al conyuge superstite la administracion de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal. mismos que deberan estar en su posesion o onnerse en posesion de ellos de no tenerlos.

Importante es la' accion del interventor dentro de la administracien cuando no existe albacea nombrado. ya que es al interventor a quien corresponde la quarda y administracion de los bienes sucesorios.

Por otra parte, la regla general es que los bienes sucesorios inventariados no se pueden enajenar, salvo que se trate de aquellos bienes que puedan deteriorarse, o cuando su enajenacion, represente una situacion ventajosa para la sucesion. Igualmente podrán enajenarse bienes de la sucesion para el pago de las deudas mortuorias. La enajenacion se debera llevar a cabo con el acuerdo de los herederos, y a falta de el on caso de oposicion de los mismos, con la autorizacion judicial en la forma y terminos que seffalan los articulos 1,578,y 1,620 del Codigo Civil.

En relacion con el capitulo de rendicion de cuentas: se siouen las reglas de todo proceso, de administracion, ya que quien administra bienes ajenos debe rendir cuentas a los propietarios de dichos bienes:

En el caso de las sucesiones, quienes plieden lleoar a tener la administracion de bienes son : el conyuge superstite respecto de los bienes de la sociedad conyugal de los que ha tenido la administracion: tambien el interventor tiene en algunos casos la administracion de los bienes sucesorios: finalmente el albacea de la sucesion. For lo tanto, el conyuge superstite que tuvo en administracion bienes sucesorios. el interventor y el albacea deben rendir cuentas.

El albacea debe hacerlo normalmente cada mes durante el tramite de la sucesion y al darse por terminado el tramite de la misma debe rendir una cuerita general.

La falta de rendicion de cuentas es motivo de remocion del albacea. Cuando exista objecion a las cuentas rendidas. dichas objeciones se tramitaran en forma incidental.
F).- DE LA LIQUIDACION $Y$ PARTICION DE LA HERENCIA:- Este capitulo tambien contiene dos apartados: uno que se refiere a la liouidacion y otro a la particion de los bienes sucesorios. Los articulos que preven estos aspectos son del 880 al 899 del codioo Procesal Civil.

For 10 que hace a 1 a liquidacion, se preven dos wituaciones.
La primera es cuando el inventario ha sido concluido y aprobado. el altacea debe formular dentro de los quince dias siquientes un proyecto para la distribucion provisional de los productos de los bienes hereditarios. Aprobado ese proyecto, el juez mandara abonar a cada heredero la parte que le corresponda.

La segunda se refiere al proyecto definitivo de particion, mismo que debera formular el albacea dentro de los quince días siduientes a la aprobacion de la cuenta general del albaceazpo. Si el albacea considera no estar en posibilided de formular este proyecto山efinitivo, asi lo debera comunicar al juez y a los herederos, para que citados a una junta, por mayoría designen a un contador a a un abogado que formule dicho proyecto.

La ley preve la remocion del albacea cuando no formule los proyectos provisionales para el reparto de los frutos o el definitivo de particion de los bienes.

Si no se llega a un acuerdo entre los herederos para nombrar al partidor, 10 hara el juez.

Formulado por el partidor el proyecto definitivo de particion se pondra a la vista de los herederos por un plazo de diez dias: si no hay objecion: en base al mismo se procedera a hacer la adjudicación de bienes: si se formula oposicion el juez debera resolverla.

Aprobado por los herederos o por el juez el proyecto definitivo de particion de los bienes sucesorios: se procedera a su adjudicacion, para la cual, siendo la adjudicacion de bienes sucesorios una especie de enajenacion, de acuerdo a la naturaleza de los bienes que se adjudiquen debert cumplirse con las-formalidades que para cada caso semale la Ley. Asi, de existir bienes inmuebeles con valor superior a 500 veces el salario minimo, necesariamente la adjudicacion debera hacerse en escritura publica, misma que en los terminos del articulo 898 debera contener, ademas de los requisitos legales, los siguientes:
I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados. con expresion de la parte que a cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver, si el precio de la cosa excede al de su particion, o de recibir: si falta:
II.- La oarantia especial que para la devolucion del exceso. constituya el heredero, en el caso de la fraccion que precede:
III. - La enumeracion de los muetles o cantidades repartidas;
IV.- Noticia de la entrega de los titulos de las propiedades adjudicadas o repartidas:
V.- Expresion de las cantidedes que algun heredero ale de reconociendo a otro: y de la garantia que se haya constituido; y
VI. - La firma de todos los interesados.
G) - NORMAS ESPECIALES PARA LA TRASMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR 0 SUCESIONES TESTAMENTARIAS CON TESTAMENTO DISTINTO AL PUBLICO ABIERTO.

El Codipo de Frocedimientos Civiles establece alounas normas de caracter especial. cuando se trata de la trasmision de bienes aue integren el patrimonio de familia. o bien. cuando el proceso sucesorio tiene como base un testamento diferente al Testamento Fublico Abierto.- A contimuacion hare una sintesis de dichas disposiciones.
a) DE LA TRASMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.- AI denunciarse el juicio sucesorio, se acompanaran, adicionalmente a la partida de defuncion, del testamento $y$ de las partidas de nacimiento

4 otros documentos del registro entroncamiento con el de cujus constitucion del patrimonio de familia y la constancia de su registro. - EI inventario lo formulara el conyuge superstite: si no hay conyuge el albacea si hubiere uno designado. y de no ser ast el heredero de mas edad; el avalúo debera formularlo uni perito oficial y en su defecto un comerciante de reconocida honorabilidad.

El Juez que conozca del juicio convocara a los interesados a una junta; si hay menores se procedera a nombrarles tutor $y$ en dicha junta el juez procurara avenir a los herederos sobre la particion de bienes. Si los herederos no se ponen de acuerdo, se nombrark un partidor, quien en un plazo de cinco dias formulara un proyecto de particion. Se citara a los herederos a una nueva junta para darles a conoter el proyecto de particion, en el cual. si hay objeciones se decidiran alli mismo y se aprobara la particion ordenandose la adjudicacion.

Salvo la denuncia del juicio. que debe hacerse por escrito, todas las demas promociones y actuaciones seran verbales y se haran constar en actas. De la denuncia del intestado se entregarán copia al fisco.- El acta en que. conste la aprobacion de la particion podrá servir de titulo a los herederos. siempre y cuando no comprenda bienes inmuebles, caso en el cual se sequiran las reglas oenerales es decir. si el valor de los mismos es superior a 500 salarios minimos sera necesario que la adjudicacion se haga en escritura pública. Todas las anteriores disposiciones se contienen en el Articulo 905 del Codioo Frocesal Civil.
b) TESTAMENTARIA EN BASE A UN TESTAMENTD PUBLICO CERRADQ.- EI Codigo Frocesal Civil establece en los articulos del 906 al 909 las sipuientes disposiciones:

Si se trata de una sucesion testamentaria que tenga base en un testamento publico cerrado, para la apertura del testamento se citara a los testigos que intervinieron a una junta con asistencia del Ministerio Fublico. En dicha junta, los testigos en forma separada reconoceran sus firmas que' deben obrar en el sobre o cubierta aue contenga el testamento. Tambien sera citado por el juez, el notario ante quien se presento el testamento. Ningún testamento publico cerrado podra ser abierto sin que previamente el notario y los testigos que intervinieron reconozcan sus firmas que obran en la cubierta o sobre que contenga el testamento.

Cumplidas las formalidades previas. el juez abrira sl testamento, lo leerá para si y después le dara lectura en voz alta. omitiendo 10 que deba permanecer en secreto.

Acto continuo firmaran al maroen del pliego testamentario las personas que hayan intervenido en la dilipencia, con el juez y el secretario, y se le pondra el sello del jusoado, levantandose acta de todo ello.

Concluida y firmada el acta; el, juez ordenará la protocolizacion del testamento ante Notario, prefiriendose al Notario que intervino con anterioridad.

Cuando se presenten dos o mas testamentos públicos cerrados, respecto de una misma-persona, el juez procedera respecto de cada uno de ellos en la forma que se ha selialado, pero la protocolización de todos deberá constar en un mismo instrumento, con objeto de poderse determinar cual de los testamentos es el que tiene validez en razon de la fecha en que se hayan otorgado.
c).- DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLOGRAFO.Denunciada una sucesion en base a un testamento olografo, el juez del conocimiento dirigira oficio al encargado del Registro Fúblico de la Fropiedad en donde se haya hecho el deposito de dicho testamento para solicitarle el envio del mismo.- Recibido el sobre o pliego que contenga el testamento, el juez deberk citar a una junta a los testigos que intervinieron en dicho testamento, al Ministerio Público y a los interesados; en presencia de todos ellos se cerciorara de que el sobre que contenga el testamento no haya sido violado, interrogando en el mismo sentido a los testigos, a quienes requerirá para que manifiesten si reconocen su firma y la del testador. Si no existen ya los testigos, 0 de su declaracion se desprendieran dudas para el juez, este podra nombrar un perito para que confronte la firma del testador que aparezca en el pliego testamentario con otras del propio testador que sean indubitables. Si de las dilioencias practicadas el juez estima que el testamento olografo es verdadero, hara la declaracion de que dicho testamento es formal, y en base al mismo continuará la sucesion testamentaria por todos sus trámites.Las anteriores disposiciones se regulan en los articulos del 910 al 912 del Codigo Frocesal Civil, teniendo intima relacion los articulos 1,428, 1,430 y 1,438 del Codigo Civil.
d).- declaracion de ser formal el testamento privado.- Fertenece este testamento a los llamados testamentos especiales, y las normas que reoulan el procedimiento para declararlo valido se encuentran en los artículos del 913 al 916 del Codioo Frocesal Civil.

Como se analizb en el capitulo anterior el testamento privado puede constar por escrito, y en casos urgentes y especiales en forma verbal. Fara declararlo formal, el que tenga interes en el testamento: o quien hubiere recibido por parte del testador un encargo en su testamento privado, podra pedir al juez-la declaracion de ser formal del citado testamento.

Recibida la solicitud por parte del juez, se fijara dia y hora para que tenga lugar una audiencia con asistencia del Ministerio Fublico a la que deberan ser citados los testioos que intervinieron en el testamento, ouienes seran interrogados for el juez y por el Ministerio fublico sobre el lugar, hora; dia, mes y afto en que se otorgo el testamento: si reconocieron, vieron y oyeron claramente cuando el testador otorgo su testamento: cual fue el tenor de la disposicion testamentaria; si el testador se encontraba en su cabal juicioy libre de cualquier coaccion: cual fue el motivo por el cual el testador otorgo su testamento privado, y si saben que el testador
fallecio o no de la menfermedad o del peligro en que se hallaba y que determin' que hiciera el testamento privado.

Si a juicio del juez los testigos son idoneos y declararon de conformidad en todas y cada una de las circunstancias mencionadas en el parrafo anterior, el juez declarara que el dicho de los testigos constituye el testamento formal de la persona de quien se trate, hecho lo cual se seguira el tramite normal de la sucesion testamentaria. Ademas de los articulos del Codigo Frocesal Civil tienen aplicación los articulos 1,451 y 1,452 del Codigo Civil.
e) =i- PROCEDIMIENTO EN CASO DEL TESTAMENTO MILITAR.Perteneciente tambien a la clase de testamentos especiales, razon por la cual, son aplicables al procedimiento para ser declarado formal un testamento militar, las disposiciones del apartado anterior, con las variantes que se sefialan en los artículos. 917 y 918 del Codigo Frocesal Civil.

Los preceptos antes seflalados nos remiten a los articulos 1,581 y 1.582 del Codigo Civil del Distrito Federals por lo que el tramite en base a todos los preceptos antes sefalados sera el siouiente:

Una vez que el Jefe de la Corporacion a la que pertenezca el militar que otorod por escrito el testamento reciba este; lo remitira a la Secretaria de la Defensa Nacional.- Si el testamento se otorgo en forma verbal, una vez que los testigos que lo oyeron lo comuniouen al Jefe de la Corporacion, este dara parte de esa situación a la Secretaria de la Defensa Nacional.

La Secretaria de la Defensa Nacional, remitira al Gobernador del Estado. 0 en su caso al Jefe del Departamento del Distrito Federal. ya sea el testamento militar escrito o el parte que haga referencia a que el testamento militar se otorgo en forma verbal.- El Gobernador o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, lo remitira al H. Tribunal Superior de Justicia que corresponda para que a su vez, dicho Tribunal lo remita al Juez que sea competente para conocer y tramitar la sucesion respectiva.

Fecibido por el Juez competente el testamento escrito a el informe que haga referencia al mismo, citara a una audiencia con asistencia del Ministerio Publico, a los testigos oue intervienieron a efecto de ser interrogados en la misma forma aue se sefialo para el testamento privado. Si a juicio del juez, los testigos resultan idoneos y su testimonic veraz. se declarara que el testamento militar de que se trate es formal y por lo tanto valido, y conforme a el se tramitart el juicio sucesorio correspondiente.

De la declaracion judicial se remitira copia autorizada al Gobernador del Estado.
f).- DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO MARITIMD.- Cuando mencione las formalidades que exige ef Codigo Civil para el otorgamiento del testamento maritimo, exprese que dentro de dichas formalidades se exigia, que el Capitan del navio, una vez que la nave tocara tierra en el primer puerto extranjero: en donde exista un
agente diplomatico, consul o viceconsul mexicanos: debe de entregar una de las copias deI testamento a dichos funcionarios; al arribar la nave a territorio mexicano: el capitan debera entregar a la autoridad maritima del lugar, la otra copia o las dos; si antes no pudo entregar una de las copias a un agente diplomatico; consul o. viceconsul mexicanos.

El funcionario diplomatico, o la autoridad maritima mexicana que reciba el testamento maritimo, lo debera remitir a la mayor brevedad a la Secretaría de Felaciones Exteriores. Si el testador murio, la Secretaria debera hacer saber ese hecho mediante una publicacion que se haga en periodicos. La ley no dice en que periodicos, considero que cuando menos en uno de mayor circulacion a nivel nacional y en otro que circule en el lugar en donde el testador tuvo su úlimo domicilio.

Todo interesado promovers ante el Juez competente, que se solicite a la Secretaria de Relaciones Exteriores que le remita el testamento. El articulo 919 del Codigo Frocesal Civil, establece que la peticion la podra hacer directamente el interesado ante la Secretaria de Fielaciones Exteriores.

El proceso sucesorio se continuara, y aunque el Codigo frocesal Civil no lo semala, estimo que para declarar valido y formal el testamento maritimo, deberan aplicarse las mismas disposiciones que regulan la declaracion de formalidad tanto del testamento privado como el testamento militar.
g).- DECLARACION DE SER FDRMAL EL TESTAMENTO HECHD EN PAIS EXTRANJERO.- Haciendo una interpretacion de las disposiciones contenidas en los articulos del 1,593 al 1.598 del Codigo Civil del Distrito Federal, aplicables supletoriamente al Codioo. Civil del Estado de Queretaro. segun lo dispone el Articulo 1,460 de este ultimo Cuerpo Legal, considero que los únicos testamentos que pueden ser otorgados Nalidamente en un pais extranjero son los testamentos ordinarios. es decir: el Testamento Público Abierto, el Testamento Fublico Cerrado, y el Testamento Olografo.

En cualquiera de los testamentos mencionados, el agente o funcionario diplomatico que intervenga en su confeccion o recepcion. debera remitir copia del testamento. o el sobre oue, lo contenoa a la Secretaria de Relaciones Exteriores, la que en caso de muerte del testador. debert notificarlo mediante avisos que se publiquen en los perídicos de mayor circulacion. une a nivel nacional y otro del lugar del domicilio dei testador. para que los interesados promuevan lo que a sus intereses convenga.

Si el testamento fuera oloorafo, una vez que la Secretaria de Felaciones Exteriores lo reciba, lo debera enviar para su ouarda al Archivo General de Notarias que corresponda; asi lo establece el Articulo 1, 596 del Codioo Civil del Distrito Federal: en forma contradictoria a la anterior disposicion, el articulo 920 del Codigo Frocesel del Estado de Queretaro, dispope, y me parece que es mas correcto, que el testamento olografo debe ser remitido al Fegistro Fúblico de la Fropiedad. El encargado del Fegistro Fúblico debera
levantar acta en que se haga constar lá recepcion del testamento y de las circunstancias en que se encuentre la cubierta que lo contenoa.
h) - DE LA TRAMITACION ANTE NOTARIO.- El tramite de la sucesion ante Notario Fublico esta regulado por los articulos del 900 al 904 del Codioo Frocesal Civil. y tiene aplicacion tambien el articulo 82 de la Ley del Notariado del Estado.

Dos situaciones se dan en el tramite de la sucesion ante Notario Publico: la primera es cuando existe testamento, todos los herederos son mayores de edad y entre ellos no existe ninguna controversia en relacion con sus derechos hereditarios y su capacidad para heredar.

La segunda situacion se presenta en los casos de sucesiones intestamentarias, o cuando una sucesion testamentaria se inicio primeramente anterel juez. En estos dos casos, y si tambien todos los herederos son mayores de edad $y$ entre ellos no existe ninguna controversia sobre sus derechos hereditarios y su capacidad para heredar, podrán separarse de la prosecucion del juicio y continuar el tramite de la sucesion ante el Notario. En el caso de la sucesion intestamentaria es necesario que los herederos ya hayan sido reconocidos judicialmente, es decir, que ya se haya dictado la declaratoria de herederos.

Tratandose de una sucesion testamentaria respecta de la cual no se haya hecho ningún tramite judicial, el albacea si lo hubiere, y los herederos designados en el testamento comparéceran ante el Wotario de su eleceion exhibiendo el testamento y la partida de defuncion del autor de la sucesion, y manifestaran: que aceptan la herencia, que se reconocen mutuamente sus derechos hereditarios y si hay albacea nombrado, debert manifestar que acepta el cargo y que va a proceder a formar el inventario de los bienes sucesorios en un plazo no mayor de treinta dias contados a partir de. la ultima de dos publicaciones que se deben hacer de edictos en los que se convoquen a interesados en la formacion de dichos inventarios.

El notario que reciba la comparecencia del albacea y herederos, dara a conocer las declaraciones que ante el se formulen mediante la publicacion de los edictos que se mencionan en el parrafo anterior: estos edictos se publicaran en un periodico de los de mayor circularion en el Estado.-

Asimismo, el notario debera solicitar INFORMES, AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN TESTAMENTO OTORGADO POR EL AUTOR DE LA SUCESION.-

Practicado el inventario por el albacea y si estan conformes con el todos los herederos, se presentara al Notario para que se protocolice. Aprobado el inventario el albacea procedera a formular un proyecto de particion de la herencia con la aprobacion de los herederos. El proyecto de particion debera exhibirse en un plazo de siete dias al Notario que este realizando el tramite en base a dicho proyecto se procedera a redactar la escritura de aplicación de bienes, la que una vez aprobada debera ser firmada.

Fara dar la formalidad legal que se requiere a los tramites que se. han descrito, el Notario debera levantar los siguientes instrumentos: un acta cuando se le exhiba el testamento y se acepte la herencia; incluyendose la aceptacion del cargo de albacea y su declaracion de que procedera a formular los inventarios de los bienes sucesorios.

Una segunda acta debera contener la protocolizacion de los inventarios.

Una tercera acta con el caracter de escritura pública que deberá contener la aplicacion de bienes.

El Articulo 903 del Codigo Frocesal Civil permite la posibilidad inventarios y la escritura de aplicacion de bienes; por lo que el tramite de una sucesion ante Notario puede realizarse en tan solo dos actas.

Es necesario enfatizar que es requisito indispensable para que el tramite se haga ante notario, que entre los herederos no exista ninguna controversia. Cuando el tramite se siga ante el notario y llegare a existir controversia entre los herederos, de inmediato el Notario dejara de intervenir y remitira todo lo actuado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual debera remitir las actuaciones practicacias por el notario al juez competente.' que corresponda:

CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE ESTABLECER UN REGISTRD NACIDNAL DE TESTAMENTOS.

## 29.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El tema que le da titulo al presente capitulo representa al mismo tiempo la finalidad principal de este trabajo: iPDR QUE SE HACE CONVENIENTE Y NECESARIO ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS?

La anterior interrogante me ha surgido de la realidad que he tenido que enfrentar en el tramite de las sucesiones en los que he tenido intervención, ya sea de aquellas que se tramitan judicialmente o de las que son tramitadas ante Notario Publico.

Esta realidad la resumo en las siguientes hipotesis, que quien haya tenido practica judicial, sabe que los hechos en que baso dichas hipotesis ocurren cotidianamente.

Primera hipótesis.- Una persona ha vivido durante la mayor parte de su vida en un lugar diferente del estado de Queretaro. Antes de llegar a radicar al estado de Queretaro hizo disposición testamentaria en el lugar en que habia vivido.- Dicha persona muere cuando ya está avecindado en nuestro Estado y sus familiares denuncian el juicio sucesorio, a veces conduciendose con buena fe manifiestan que desconocen si el autor de la sucesión otorgó testamento, pero otras veces, a sabiendas que el de cujus otorgo un testamento con cuyo contenido no estan conformes por no serles favorable, manifiestan que el difunto no otorǵ testamento.

Segunda hipotesis.- Contrariamente a lo que narramos en la hipotesis anterior, en esta partimos de la base de que una persona ha vivido la mayor parte de su vida en nuestro Estado, y que unos cuantos años antes de que ocurra su muerte se trasladó a vivir en forma definitiva a otra entidad federativa. Cuando vivia en nuestro Estado formalizd su testamento. Como en el caso anterior, sus presuntos herederos denuncian la sucesion, y de buena o mala fe expresan a la autoridad judicial que ignoran si antes de morir el autor de la sucesión otorgo disposición testamentaria.

Tercera hipótesis.- La planteo en base a la posibilidad de que el trámite de la sucesión se realice ante Notario público, y tambien, en base a que con anterioridad, el autor de la sucesión haya otorgado un testamento en una entidad federativa diferente a la nuestra, y que en nuestro Estado haya otorgado un ultimo testamento con disposiciones que no revoquen su anterior disposicion testamentaria. Al igual que en las dos primeras hipotesis, los herederos, de buena fe, manifiestan al Notario que el unico testamento que conocen del testador es el que exhiben y conforme a el pretenden que se tramite el proceso sucesorio.

En cualquiera de las tres hipotesis. las disposiciones que regulan el tramite del proceso sucesorio en lo que se refiere a la otorgado, el articulo 794 de nuestro Codigo Frocesal Civil y que es concordante ademas con la casi totalidad de los Codigos frocesales de las demas entidades federativas dispone:" AL RADICARSE LA SUCESION, EL JUEZ SOLICITARA INFORMES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PFOPIEDAD, SOBRE LA EXISTENCIA DE TESTAMENTO A NOMBRE DEL AUTOR DE LA HERENCIA":

Se entiende aue el informe del Archivo General de Notarias es para-indagar.. si el autor de la sucesion otorgo algun testamento público cerrado, y al Fegistro Fublico de la Fropiedad para indagar si se ha otorgado aloún testamento olografo. Fero en ambos casos, el Archivo General de Notarsas o el Fegistro Fúblico de la Fropiedad son los de la entidad federativa de que se trata, o del Distrito Federal: si en alouno de ros juzgados competentes del estado de queretaro se inicia un juicio sucesorio, es al. Archivo General de Notarias del Estado o al Registro Fublico del Distrito Judicial que funcione en donde se inicia el juicio, a auienes se les piden los informes correspondientes; jamas se piden informes a ninguna oficina de Archivo General de Notarias o de Registro Públić de otra entidad federativa.
30.- REGULACION VIGENTE TANTO EN EL ESTADO DE qUERETARD COMD EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Notariado vigente en el estado de Queretaro en su Artículo 82, cuando un Notario autoriza un Testamento Publico Abierto o levanta la constancia respecto a la presentacion por parte del Testador de un Testamento Fúblico Cerrado, debe dar aviso de ese hecho tanto al Director del Archivo General de Notarias como al Procurador General de Justicia del Estado.

El precepto citado esta redactado en la forma siguiente:
"ARTICULO 82.- TODO NOTARIO, AL AUTORIZAR UN TESTAMENTO PUBLICD ABIERTD 0 CERRADO, Y A MAS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRD HORAS HABILES SIGUIENTES A SU OTROGAMIENTO, DARA AVISI DE ELLO, POR DUPLICADO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, EXPRESANDO EL NOMBRE DEL TESTADOR Y LA FECHA DEL OTORGAMIENTO CONCRETANDOSE ESTE AVISD A LA NOTICIA DE HABER PASADO EL ACTO. SI EL TESTAMENTO FUERE CERRADO, EXPRESARAN ADEMAS EN EL AVISO, EL LUGAR 0 PERSONA EN CUYO PODER SE DEPOSITE."
"TRATANDOSE DE NOTARIOS QUE EJERCEN SUS FUNCIONES FUERA DE LA CAPITAL DEL ESTADO, DICHOS AVISOS DEBERAN ENVIARLOS PRECISAMENTE POR CORREG CERTIFICADO, ANTES DEL. VENCIMIENTO DEL TERMINO MENCIONADO." "LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS LLEVARAN UN LIBRQ ESPECIAL DENOMINADO REGISTRO DE TESTAMENTOS, DESTINADOS A ASENTAR LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS, CON LOS DATOS QUE SE MENCIONAN."
"EL NOTARIO ANTE QUIEN SE INICIE UN JUICIO SUCESORIO RECABARA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, LA INFORMACION, POR ESCRITO, DE SI HAY ANDTACION EN EL LIBRO DE REGISTRO DE TESTAMENTOS, REFERENTE A HABERSE OTORGADO ALGUND POR LA PERSONA DE CUYA SUCESIDN SE TRATE"

El parrafo final del articulo anterior amerita una aclaracion. Como podra verse de la disposicion transcrita, el Notario solo da aviso de que autorizo un Testamento Fublico Abierto o Fúblico Cerrado. a la Procuraduria General de Justicia y al Archivo General de Notarias. La disposicion no le impone la obligacion de dar aviso al Fedistro Fublico de la Frodiedad. No obstante. tanto cuando ante la Autoridad Judicial se inicia un juicio sucesorio, como cuando es ante el Notario Publico ante quien dicho juicio sucesorio se inicia. deben pedirse informes al Registro Fublico de la Fropiedad en relacion a oum si el de cujus otoró alquna disposicion testamentaria (Articulo 794 del Codigo Frocesal Civil del Estado de Queretaro y parte final del Articulo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Queretaro.) La razon de pedir informes al Registro Fublico de la Fropiedad se debe al Fecho de que. Cuando un testamento olografo se formaliza, dicho testamento debe ser depositado en el Registro Fublico de la Fropiedad. (Artícules del 1430 al 1437 del del Estado de Queretaro) En consecuencia es entendible que para verificar si el de cujus otorgo alguna disposicion testamentaria, se solicite el informe correspondiente al Registro pla sucesion domicilio en donde se este llevando a cabo el tramite de la sucesión. ya sea ante el Juez o ante el Notario Publico.

Fue realizada una investigacion en las diferentes leyes del Notariado del Distrito Federal y de los demás Estados de la República Mexicana, respecto a la forma que regulan la obligacion de los Público Cerrado, y respecto a la obligacion que tiene el Notario Público de investigar si el autor de la sucesion otorgó alguna disposicion testamentaria, cuando es precisamente ante el Notario ante quien se tramita el juicio sucesorio correspondiente.

Fuedo afirmar: que en todas las Leyes del Notariado vigentes en la República Mexicana, la obligacion impuesta a los Notarios de dar aviso a la autoridad cuando ante ellos se otorque un testamento publico abierto o se presente un testamento público cerrado: o cuando ante ellos se inicie el tramite de un juicio sucesorio, es concordante con la obligacion que a los Notarios Fúblicos impone la Ley del Notariado del Estado de Queretaro.

Presento a continuacion un resumen de dichas disposiciones, y 10 hare por orden alfabetico del nombre de las Entidades Federativas: incluyendo desde luego el Distrito Federal: (1.3)

AGUASCALIENTES. - Ley del 2 de septiembre de 1977.- En su articulo 54 impone la obligación de dar aviso, pero solamente al Registro Público de la Fropiedad.

BAJA CALIFORNIA.- Ley del 3 de septiembre de 1965.- En el articulo 60 impone la obligation de dar aviso al Archivo de Notarias.

BAJA CALIFORNIA SUR. - Ley del del 14 de diciembre de 1977. En el artículo 80 . de la Ley del Notariado se sefiala que debera darse aviso al Archivo General de Notarias.

CAMPECHE- La Ley es del 7 de octubre de 1944 . No impone al Notario ninguna obligacion de dar aviso a alguna autoridad quando interviene en el otorgamiento de un testamento.

COAHUILA.- La Ley del Notariado es del 6 de febrero de 1979. No establece para el Notario que interviene en el otorgamiento de un testamento la obligacion de dar aviso de dicho otrogamiento a alguna autoridad; no obstante, al regular el funcionamiento del Archivo de Notarias le impone en la Fraccion II del Articulo 152 la obligacion de llevar un registro de los avisos que reciba de parte de los Notarios ante quienes se otorgue testamento. por lo. que podemos concluir que si existe la obligacion de dar aviso.

COLIMA. - La Ley es del 29 de diciembre de 1963. En el Articulo 47 se impone la obligacion de dar aviso, y ordena que debera remitirse dicho aviso a la Secretaria General de Gobierno.

CHIAPAS.- Data la Ley del 10 de julio de 1973 y como en el caso de Colima, la obligacion se impone en el articulo 145 para que el aviso sea remitido a la Secretaría General de Gobierno.

CHIHUAHUA:- La regulacion del Notariado se encuentra dentródel Codigo Admninistrativo, contenido en el Decreto 497 de 1974. En el articulo 431 de dicho Codigo se impone al Notario que intervenga en el otrogamiento de un testamento, la obiigacion de dar un aviso sobre dicho otorgamiento a la Direccion General del Notariado.

DISTRITO FEDERAL. - La Ley vigente fue publicada en el Diario Oficial de la/federacion del 8 de enero de 1980, y el Articulo Frimero Transitorio determint el inicio de su vigencia sesenta dias despues de su publicacion. En el Articulo 80 se imoone a los Notarios que intervengan en el otorgamiento de un testamento, la obligacion de notificar dicho acto al Archivo General de Notarías.

DURANGO.- La Ley es del 18 de junio de 1974.- En el articulo 43 de la misma se impone la obligacion de dar aviso a la Direction General de Notarías.

GUANAJUATO.- La Ley del Notariado data del 29 de dieiembre de 1958. La misma no hace referencia al aviso de que se viene hablando. pero en el Articulo 2,764 del Codioo Civil se imone al Notario aue autoriza un testamento dar aviso al Fegistro fublico de la Fropiedad del Fartido Judicial de la Adscripcion del Notario.

GUERRERD. - La Ley del Notariado es del 25 de noviembre de 1965. y en la misma, en el Articula 56 se imoone la obligación al Notario de dar aviso al Archivo General de Notarías.

HIDALG0.- La Ley data del 9 de marzo de 1992, publicada el 18 de mayo del mismo año vigente so dias despús de su publicacion. En
el Artículo 102 de dicha Ley se impone al Notario la obligacion de dar aviso!al Archivo General de Noterias.

JALISCO.- La Ley del Notariado es del $\overline{\mathrm{S}} 1 \mathrm{de}$ marzo de 1976. Se impone a los Notarios, en el Articulo 88 la obligacion de dar aviso al Director del. Archivo de Instrumentos Publicos; al Frocurador General de Justicia del Estado. 0 en su defecto, al Agente del Ministerio Fublico de la adscripcion del Notario.

MICHDACAN. - La Ley es del 15 de febrero de 1980.- Si se impone la obligacion de dar aviso: segun el articuld 78 dicho aviso debe darse tanto al Archivo General de Notarias como al Fegistro Fúblico de la Fropiedad.

ESTADO DE MEXICO. - La Ley data del 10 de octubre de 1972. y en la misma, en $\notin 1$ Articulo 80 si se impone a los Noterios la obligacion de dar aviso al Archivo General de Notarias. En el Articulo 81 se impone al Juez ante quien se siga el tramite de un juicio sucesorio. que pida informe al Archivo de Notarias sobre si tiene registrado aviso sobre el otorgamiento de testamento del de cujus.

MORELOS.- La Ley es del 20 de diciembre de 1945, y en la misma no se regula la obligacion de dar aviso cuando uriNotario interviene en el otorgamiento de un testamento. Sin embargo, en el Articulo 753 Fraccion II del Codigo Frocesal Civil de dicho Estado se impone la obligacion al Juez que conozca de un juicio sucesorio, de recabar informes del Archivo de Notarias y del Registro fúblico de la Fropiedad respecto a si el autor de la sucesion hizo alguina disposicion testamentaria antes de morir, por lo que se infiere que si existe la obligacion de dar dicho aviso.

NAYARIT.- Ley del 30 de agosto de 1976. En el articulo 41 se impone la obligacion de dar aviso a la Direccion General de Notarias.

TLAXCALA.- Su Ley data del 5 de enero de 1983; en el Articulo 95 se impone la obligacion de dar aviso el cual debe remitirse a la Direccion de Notarias y Registros Públicos del Estado.

NUEVO LEON.- La Ley del Notariado es del 12 de enero de 1973. Si impone la obligacion. al Notario de dar aviso; debe esmitirse dicho aviso tanto al Registro Publico de la Fropiedad como al Archivo General de Notarias.

DAXACA.- La Ley es del 31 de marzo de 1953.- En el Articulo 77 se impone la obligacion de dar aviso al Archivo de Notarias.

PUEBLA.- La Ley del Notariado es del 5 de agosto de 1976. En el Articulo 115 se impone la obligacion al Notario que intervenga en el otorgamiento de un testamento, de dar aviso de dicho acto al Archivo de Notarias.

QUINTANA ROD.- La Ley es del 18 de noviembre de 1976.- En su articulo 84 se impone la obligacion al Notario de dar aviso al Archivo General de Notarias.

SAN LUIS POTOSI - La Ley del Notariado es del 10. de abril de 1955.- En la misma no hace referencia a la obligacion de los Notarios que intervienen en el otorgamiento de un testamento, de notificar ese hecho a alguna autoridad u oficina del Estado.

SINALOA.-La Ley del Notariado es del So de julio de 1969. En el Articulo 62 si se impone a los Notarios la obligacion de dar aviso sobre el otrogamiento de un testamento al Archivo General de Notarias.

SDNORA.- L'a ley del Notariado es del 22 de mayo de 1978.- En el Articulo 41 si se impone a los Notarios que avisen' del otorgamiento ante ellos de un testamento a la Direccion General de Notarias.

TABASCD. - La Ley del Notariado data del 5 de noviembre de 1976.En los articulos 29 y 82 se impone a los Notarios que intervengan en el otorgamiento de un testamento que den aviso de ese acto al Archivo General de Notarias y al Frocurador General de Justicia del Estado.

TAMAULIPAS.- La Ley es del 7 de enero de 1969.- Ninguna disposicion contiene la Ley respecto a la obligacion del Notario que interviene en el otorgamiento de un testamento de notificar sobre el otrogamiento del mismo a alguna oficina.

VERACRUZ.- La Ley del Notariado es del 21 de mayo de 1975.impone la obligacion al Notario de notificar sobre el otorgamiento de un testamento al Departamento de Inspeccion y Archivo General, de Notarias. Articulo 149.

YUCATAN.- La Ley del Notariado es del 27 de junio de 1977. En los Articulos 105,106 y 107 se impone la oblioacion a los Notarios que intervienen en el otorgamiento de un testamento de notificar ese hecho al Archivo Notarial.
 Eri el Articulo 79, impone la oblioacion de dar aviso. pero el mismo debe remitirse al Supremo Tribunal de Justicia en calidad de Archiva General de Notarias.

Como podra analizarse de la relacion oúbe hace de las distintas Leyes del Notariado de las Entidades Federativas y del Distrito Federala en su gran mayoria. si imponen al Notario la obligacion de notificar cuando ante ellos se otorga un testamento. Con ligeras variantes, el aviso de referencia debera darse al Archivo General de Notarias, al Redistro Fublico de la Frooiecad. a la Frocuraduria General de Justicia: alounas leyes determinan que el aviso se de a la Secretarfa General de Gobierno, y una Ley, la de Zacatecas, establece aue dicho aviso se de al Supremo Tribunal de Justicia en su calidad de Archivo General de Notarias.

En el Estado de Queretaro la obligacion de indagar sobre la existencia de testamento que se impone al Juez o al Notario ante quien se inicia un juicio sucesorio solo se extiende al Archivo General de Notarias, al Fegistro Fublico de la Fropiedad o a la Frocuraduría General de Justicia; jamas existira la obligacion de los

Jueces o Notarios de nuestro Estado de dirigirse a esas mismas: oficinas o alguna de las que sehalamos en el párrafo anterior, pero de otras entidades federativas.

Ante la falta de obligacion para el Juez y para el Notario Publico de hacer investigaciones sobre disposicion testamentaria otorgada por el autor de la sucesion en oficinas que no sean las que correponden a muestro Estado, y ante la falta de interes de parte de los presuntos herederos de hacer dicha investigacion, normalmente por asi convenir a sus intereses, muchas de las veces en que se dan las tres hipotesis que planteamos al principio de este capitulo, en el numeral 29 de este trabajo, la sucesion se tramita y liquida en terminos totalmente diferentes a los que el autor de la sucesion determino como su ultima voluntad.
31.- JUSTIFICACION PARA ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.-

Seriale en capitulos anteriores que la institucion del testamento tiene como finalidad, dar oportunidad a que el autor de una sucesion disponga libremente de sus bienes, derechos y obligaciones para despues de su muerte; iqualmente hemos expresado que la finalidad del juicio sucesorio testamentario es el de que, a traves del procedimiento que se siga ante la autoridad judicial o ante el Notario Fúblico, se de fiel cumplimiento a la ultima voluntad. del testador, entendiendose como última voluntad, aquella que se contenga er el ultimo testamento validamente otorgado.

No siendo la materia relacionada con las sucesiones materia federal, se regula por cada Entidad Federativa y por el Distrito Federal en sus respectivos Codigos Civil y de Frocedimientos Civiles, $y$ aunque en la,casi totalidad de dichos codigos existe concordancia, su aplicacion queda restringida solamente al ambito del territorio de Eada Estado, $y$ es debido a esta circunstancia por lo que, la autoridad judicial de una entidad federativa, o un Notario Fublico ante quien se inicie un juicio sucesorio, estan limitados para investigar sobre el ulimo testamento otorgado-por el autor de la sucesion. pues esa investigacion, como antes lo pxprese, solo se realiza en las oficinas resoectivas de la Entidad Federativa en que el Juez o el Notario actuan, pero nunca a nivel de otras Entidades Federativas o, como debiera ser, a nivel nacional.

Independientemente de la imitacion legal que apuntamos, existe una limitacion de caracter administrativa para realizar esa investigacion, pues a la fecha no existe una oficina a nivel nacional que concentre la informacion de los testamentos o actos de ultima voluntad otorgados por una persona, y si un Juez o un Notario, aun sin obligacion legal, quisieran realizar dicha investigaion, deberłan hacerla en el Distrito Federal y en todas las demas Entidades Federativas: esta investigacion, ademas de tardada seria difíail que diera resultados satisfactorios, pues para lodrarlo sería necesario que todas las autoridades u oficinas requeridas quisieran cooperar y contestaran con la prontitud que se requiere.

Por las razones apuntadas, se justifica y en las mismas razones tiene su fundamento, la conveniencia $y$ necesidad de establecer un Registro Nacional de Testamentos que resolvería las dificultades de investigacion que seffalamos.

Cuando se ha hecho aloún comentario sobre esta oficina en algunos foros (Este tema se ha tratado en algunas conferncias y congresos de la Asociacion Nacional del Notario: desgraciadamente no pude obtener el material correspondiente) una de las principales objeciones que contra la misma se han presentado es la referente a que, siendo la materia de sucesiones de jurisdiccion estatal: la federacion no solamente no, debe sino que no puede intervenir.

Sobre el aspecto anterior, y aunque como ya 10 exprese, es verdad que la norma juridica que regula la materia sobre las sucesiones es de naturaleza estatal, sin embaroo esta circunstancia no es ninguna limitante. En el ambito nacional y aún en el estatal conocemos de "Convenios de Coordinacion" celebrados entre la Federacion y las Entidades Federativas, a traves de los cuales se salva y se da solucion a la posible invasion de facultades por parte de la Federacion o de los Estados.

Estos convenios de coordinacion son los que en gran número existen en materia fiscaly uno de los cuales y que es de permanente aplicacion en la material Notarial se relaciona con la Ley Federal del Impuesto Sobre Adauisicion de Inmuebles.

Estos convenios existen en otras materias como la que se relaciona con el registro de titulos profesionales y la expedicion de la cedula que con el caracter de patente autoriza el ejercicio legal de una profesion. En nuestro Estado. Este convenio esta vioente desde el 14 de Aposto de 1,774. Anteriormente, era necesario realizar el reoistro del titulo profesional tanto ante las autoridad del Estado como ante la Direccion de Profesiones de la Serretaria de Educacion Fublica. Ambas entidades expedian cedulas profesionales. A partir del convenio de coordinacion, solo se tramita una sola cedula ante la Direccion General de Frofesiones dependiente de la Secretaria de Educacion Fublica, y la cedula que dicha oficina expide es valida en toda la Republica.

Otro caso que podemos citar, debidamente institucionalizado desde hace varios afres, no solo por nuestro Estado sino por los demas estados de la Republica es el aue se relaciona con el Fegistro Federal de Electores.- El Codigo Estatal de Instituciones y Frocesos Electorales vigente en sus articulas del i15 al izi requla el Reoistro Estatal de Electores, con fimalidad identica a la aue tiene para las elecciones de naturaleza federal el codigo federal de Instituciones y Frocedimientos Electorales.- Nuestro Codioo Estatal de Instituciones y Frocedimientos Electorales. en su Artículo 120 establece: "Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con el oroano competente del Instituto Federal Electoral convenio que permita utilizar en las elecciones estatales y mumicipales a que se refiere este Codigo, en las formas y terminos que procedan, las credenciales de elector $y$ el padron electoral elaborado por el Instituto, ass como para disponer de sus trabajos pre electorales
realizados en la Entidad". Con base en esta disposicion el ultimo convenio que celebr'́ nuestro Estado en los terminos de la disposicibn transerita fue del 23 de marzo de 1992.

Easten los iantecedentes mencionados para fundar la factibilidad de que, a traves de un convenio de coordinacion todos los Estados que integran la Federacion Mexicana estableacan una Oficina Nacional de Fegistro de Testamentos y Actos de Ultima Voluntad.

De llegarse a realizar dicho convenio. implicaria la modificacien de los Codioos Civiles y de Frocedimientos Civiles, asi como las Leyes del Notariado de todas las entidades federetivas para:

En primer iugar. imponer una obligacion a todos los Notarios Fublicos que formalicen un testameto público abierto, o que reciban el deposito de un testamento publico cerrado, y a las demás oficinas que tengan facultades para recibir el deoosito de una disposicion testamentaria, como son los Registros Fublicos de la Fropiedad respecto a los testamentos olbgrafos, o las Legaciones Diplomaticas, consules y viceconsules mexicanos aue ejeraan sus funciones en el extranjero. a autoridades marstimas. Secretaria de Felaciones Exteriores o Secretaria. de la Defensa Nacional, que reciban un testamento 0 el informe de que fue otorgado. Cualquiera de los testamentos especiales que el Codigo Civil permite formalizar o depositar ante dichas autoridades: esta obligacion consistiria en que notifiquen dentro de las setenta y dos horas habiles siguientes al otorgamiento de un testamento o a la recepcion de su deposito, a la Dficina Nacional de Registro de Testamentos, para que dicha oficina realice el correspondiente registro.

En segundo lugar, imponer a toda autoridad judicial o Notario Fúblico ante la que se inicie un proceso sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario, que soliciten a la Oficina Nacional del Registro de Testamentos: informe sobre si existen datos de si el autor de la sucesion otorǵ disposicion testamentaria, no pudiendo ordenar o hacer aplicacion de bienes mientras ese informe no se reciba.

El fiel cumplimiento a las obligaciones anteriores, tanto de los Notarios como de los jueces, permitiria abatir la posibilidad de que, en el tramite de uun proceso sucesorio se dejara de tomar en consideracion el testamento que hubiere otorgado el autor de la sucesion.

En tercer lugar, y como una medida administrativa, si se llega a implantar la Oficina de Registro Nacional de Testamentos; al hacerlo y para tener registros completos, se impondria como obligación a las Entidades Federativas; que sus oficinas que llevaran el registro estatal de disposiciones testamentarias: enviaran a la oficina Nacional de Registro de Testamentas, una relacion del registro de las disposiciones testamentarias de cuando menos los útimos 20 o 25 affos anteriores a la fecha; este plazo es totalmente arbitrario y pudiera ser mayor o menor. según se creyera conveniente.
32. - DRGANIZACION Y FUNCIONAMIENTD DE LA OFICINA QUE DEBE LLEVAR EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.

Si tomamos en consideracion las razones expresadas en el numeral anterior y partimos de la base de que se hace necesario el establecimiento de un Registro Nacioñal de Testamentos, ¿Que dependencia $u$ organismo es el que deberia encargarse de la organizacion $y$ funcionamientode dicha oficina?
 cuestion anterior, establecer como presupuesto basico, que el registro de testamentos es un acto eminentemente de naturaleza administrativa; así sé confirma en el hecho de que la casi totalidad de las Leyes del Notariado de las Entidades Federativas, al imponer a los: Notarios Fublicos que intervienen en el otorgamiento de un testamento, la obligacion de dar aviso de ese acto, dicho aviso se gira precisamente a una dependencia del Foder Ejecutivo, llamese Archivo de Notarias, Frocuraduria General de Justicia del Estado, Registro Fublico de la Fropiedad o Secretaria de Gobierno. Un solo Estado, el de Zacatecas, determina en su Ley del Notariado que el aviso debe de girarse al Supremo Tribunal Superior de Justicia, pero actuando el mismo como Archivo de Notarias, es decir. desarrollando para el sblo efecto de registrar los testamentos una funcion de naturaleza administrativa.

En mi concepto de las Dependencias Federales dos son las'que podrian encạrgarse de organizar y controlar el funcionamiento de la Oficina del Registro Nacional de Testamentos: la Secretaria de Gobernacion o la Frocuraduria General de la República.

Atendiendo a las funciones oue a los Organismos Federales otorga la Ley de la Administracion Publica Federal, publicada el 29 de diciembre de 1976, Ia Secretaria de Gobernacion de acuerdo a las facultades que' le otorgan las fracciones. VII y XVIII del Articulo 27 de la Ley antes mencionada, serfa una de las dependencias oue pudiera realizar la coordinacion con las Entidades Federativas al poner en funcionamiento la Dficina del Fegistro Nacional de Testamentos.

Considero tambien, que en razon a las funciones que tiene a su cargo, la Frocuraduría General de la Fepublica pudiera ser la otra dependencia que organizara y vigilara el funcionamiento de la Oficina del Feoistro Nacional de Testamentos. Esta actividad pudiera tener su fundamento en 10 que disponen los Articulos 2 Fraccion II, 4 Fraccion II. y 8 de la Ley Organica de la Frocuraduría General de la Republica, pubiicada con fecha 12 de diciembre de 1983 y Articulos 3 y 4 Fracaion III del Reglamento de la Ley Organica de la Frocuraduria General de la Feptabica, publicada el 11 de marzo de 1993.

De llegarse a establecer dicha oficina, sus registros y el servicio que prestaria, garantizaria en primer lugar en un alto porcentaje el fiel cumplimiento de la altima voluntad del testador: segundo, el respeto pleno a los derechos hereditarios de los herederos y legatarios instituidos: tercero, la garantia para los derechos de los acreedores $y$ de todos los terceros que con la

छucesion tengan relacion: euarto se tendria una informacion fidedigna de que el testamento es el ultimo que se ma otorgado. En conjunton se tendria la garantia de que el interes público que persigue el tramite de un juicio sucesorios o sea la transmision de la herencia y el cumplimiento de las obligaciones del difuntas quedaría salvaguardado y tielmente respetado.

Quisiera concluir este apartado respecto a la fundamentacion de mi proposicion. con algunos antecedentes: nacionales e internacionales, que han sido expresados precisamente en relacion con los sistemas de un Fegistro no solo nacional, sino internacional de testamentos.

El primero de estos antecedentes 10 encontramos en un articulo del Notario de la Ciudad de Mexico, Dr. Carlos Prieto Aceves. publicado en el número 57 de la Fievista de Derecho Notarial, de diciembre de 1974; esta revista es publicada por la Asociacion Nacional del Notariado Mexicano, AnC. En las paginas 5 y y siguientes. se contiene el Articulo denominado "Unificaion en Materia de Testamentos" "Formando parte de dicho articulo. en la pagina 88 se incluye como apendice III el texto de la convencion relativa al Establecimiento de un sistema de Inscripcion de testamentosy esta convencion $\equiv$ e realizo en Easilea el dia 16 de mayo de 1,972 y fue巨uscrita por los represemtantes de Alemania, Belgica, Dinamarcas Italia, Luxemburgo, Irlanda e Inglaterras siendo su objetivo principal: "ARTICULD I.- Los Estados Contratantes se obligan a establecer conforme a las disposiciones de la presente Convencion, un sistema de inscripcion de testamentos a fin de facilitar, despues del fallecimiento del. testador. la localizacion de su testamento." (14)

Del anterior antecedente desprenderiamos una conclusion: si a nivel internacional se ha logrado una colaboracion para un sistema de registro de testamentos, ¿ Qué no sería posible lograr implantar un sistema nacional de registro de testamentos?. Nuestra respusta necesariamente tiene que ser afirmativa.-

Un segundo antecedente 10 tenemos en el sistema que se sigue en la hermana republica de El Salvador, en donde el Notariado depende de la Corte Suprema de Justicia, y debido a esta dependencia administrativa, cuando un Notario interviene en el otorgamiento de un testamento publico cerrado o de otro tipo. debe informarlo asi al "Jefe de la Sección del Notariado ", funcionario que depende directamente de la Corte Suprema de Justicia. El jefe de la Seccion del Notariado debe remitir a la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, "Los testimonios de testamentos abiertos, y las cubiertas de los cerrados.."" (15)

Debido a la disposicion antes seffalada, se concentran en la Corte Suprema de Justicia los informes de las disposiciones testamentarias otorgadas: siendo sencillo consultar al fallecimiento de una persona si se ha otorgado testamento.

El tercero de los antecedentes, se encuentra en un fasciculo editado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, con motivo del bicentenario de dicho Colegio. Contiene esta obra tres conferencias relacionadas con las disposiciones para la trasmision
mortis causa de bienes y derechos. Una de estas conferencias fue dictada por el Notario Lic. Tomás Lozano Molina con el Titulo de "Designación del Beneficiario". En las conclusiones de esta conferencia, que fue dictada el 8 de abril de 1992 (pagina 39) se propone: "Establecer el Fegisto Federal de Actos de Ultima Voluntad, a fin de saber cual es la voluntad póstuma del testador o ai quién nombra beneficiarios. Siendo obligatorio la consulta a este registro. para proceder a la adjudicacion". - En el texto de la conferencia no se menciont mingun otro comentario sobre el tema.- (16)

He dejado para el final mencionar el cuarto de estos antecedentes data del ano de 1984, cuando presidia la Asociacion Nacional del Notariado Mexicano el Dr. Othon Ferez Fernandez del Castillo: se prepart la celebracion de un convenio entre la Asociacion Nacional del Notariado con la Frocuraduría General de la República a efecto de establecer el Reqistro Nacional de Testamentos. (17)

Desconozco las razones por las cuales el citado convenio no se haya llevado a la practica.
33.- NATURALEZA Y EFECTOS DEL AVISO A LA OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.-

En primer lugar, $y$ en relacion con los temas enunciados en el titulo de este numeral es fundamental tomar en consideracion algunos aspectos relacionados con la obligacion del Notario al realizar su funcion.

El Articulo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. establece que: "LOS NOTARIOS ESTAN ESTRICTAMENTE OBLIGADOS A GUARDAR EL SECRETRO PROFESIONAL Y HACER QUE LO GUARDEN SUS DEPENDIENTES, SOBRE LOS ACTOS QUE AUTORICEN Y AUN SOBRE LA EXISTENCIA DE ELLOS, SALVI SI LAS LEYES LES PERMITEN U ORDENAN REVELAR EL ACTO."

La Ley del Notariado del Distrito Federal, en forma un poco más amplia regula la obligacion del secreto profesional a cargo del Notario en los siguientes terminos: "ARTICULO 31.- LOS NOTARIOS, EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, DEBEN GUARDAR RESERVA SOBRE LO PASADC ANTE ELLOS Y ESTAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL SOBRE SECRETO PROFESIONAL, SALVO LOS INFORMES OBLIGATORIOS QUE DEBEN RENDIR CON SUJECION A LAS LEYES RESPECTIVAS Y DE LOS ACTOS QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS CUALES PODRAN ENTERARSE LAS PERSONAS QUE NO HUBIESEN INTERVENIDO EN ELLDS Y SIEMPRE A JUICIO DEL NOTARIO TENGAN ALGUN INTERES LEGITIMO EN EL ASUNTI Y QUE NO SE HAYA EFECTUADO LA INSCRIPCION RESPECTIVA."

Todas las Leyes del Notariado de las demas Entidades Federativas regulan la obligacion del secreto profesional en terminos mas o menos similares.

De dicha requlacion podemos deducir que el Notario no puede hacer del conocimiento de personas ajenas, el contenido de los diferentes contratos, convenios a actos que ante el se han otorgado, excepcion hecha de los casos en que la Ley asi lo determine, o que,
por orden judicial dictada en un procedimiento en que se hayan cumplido las formalidades esecigles, tambien se ordene el informe correspondiente. En relacion con los aspectos anteriores existen precisamente disposiciones que obligan al Notario a dar aviso a determinadas autoridades, de que una persona otorgo su testamento, igualmente, ya sea en las disposiciones contenidas en las Leyes del Notariado o el los Codigos de Frocedimientos Civiles, obligan al Notario a informar al Juez ante quien se sigue el juicio sucesorio si una persona otorgo disposicion testamentaria e inclusive a remitir copia del correspondiente testamento.

Fero, ¿Cual debe ser el contenido del aviso que el Notario tiene obligacion de dar cuando, ante el se otorga un testamento público abierto o un testamento público cerrado? En el caso de testamento público cerrado es perfectamente entendible que el aviso solamente deberá ser en el sentido de que una persona presento ante el Notario un sobre en el que el compareciente manifiesta que se contiene su testamento. El aviso es solamente para comunicar que una persona elaborb su testamento; el contenido no puede conocerlo el Notario y no podría notificar su conterido.

Pero en el caso de un Testamento Público Abierto, el Notario si esta perfectamente enterado del contenido y de la disposición testamentaria, no obstante lo cual, el aviso que debe dar solo se concreta a notificar a la autoridad correspondiente que una persona otorgó su testamento, pero sin expresar ningún dato sobre, el contenido de la disposicion testamentaria. Asi está dispuesto eń el artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, al disponer que el aviso en cuestion debera contener:
a) El nombre del testador:
b) La fecha del otorgamiento del testamento:
c) Si el testamento fuere público o cerrado. el aviso deberá mencionar el lugar y la persona en cuyo poder quedara depositado;
d) Obviamente tambien se expresará el nombre del Notario, su adscripcion y humero de la escritura en donde se hace constar la dispocion testamentaria; $x$
e) En algunas Leyes del Notariado, se requiere ademés que se mencionen. no solamente el nombre del testador, sino sus demás penerales, es decir, edad, estado civil, ocupacion, domicilio, si en el texto del testamento se hace mencion del nombre de los padres. tambien deberan mencionarse en el ヨviso. (Articulo 80 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.) Considero oue es conveniente la mencion de estos datos adicionales. pues serviran para una mejor identificacion del testador.

Estimo que de conformidad con las dimposiciones legales comentadas. la naturaleza del aviso que el Notario debe dar cuando intervenga en el otorgamiento de un testamento. es solo para el efecto de notificar LA EXISTENCIA DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA Y de Ninguna manera faria hacer saber el contenido del testamento. lo anterior tiene su razon de ser. pues los efectos de un testamento se produciran una vez que el testador fallezca; en vida, podrá hacer todas las modificaciones que considere convenientes, inclusive la posibilidad de que deje sin efecto su disposicion testamentaria y no otorgue ningún nuevo testamento.

La oficina que se encargue del Registro Nacional de Testamento solo dará publicidad a la existencia de una disposición testamentaria, nunca sobre el contenido del testamento.
34.-ANTECEDENTES DEL REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TESTAMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO. (18)

ESPAÑA.- Se dice que fue el primer pais que conto con un Registro de Actos de Ultima Voluntad. Por Decreto del 14 de julio de 1855 se crea el Registro General de Actos de Ultima Voluntad, y comenzó a funcionar a partir del 10 de enero de 1886; fue reorganizado luego para su reajuste al Código Civil del 10 de febrero de 1891 y recogido por anexo II del Reglamento Notarial del 2 de junio de 1944. El registro general está a cargo de la Dirección General de los Registros, y del Notariado.

FRANCIA.- La recepción y custodia de testamentos no son motivo de comunicacion a ningún registro, pero si están sometidos al secreto profesional.

ITALIA.- El Notario debe llevar dos protocolos, uno para actos entre vivos y otro para actos de ultima voluntad y conservar en fasciculos separados los testamentos públicos y los secretos y olografos que se le han confiado.

BELGICA. - No existe organismo central que se encargue de su custodia, quedando estos libros al cuidado del Notario el que tendrá responsabilidad civil.

PORTUGAL.- El Registro de Testamentos se lleva en una sección especial de la oficina conservadora de Registros Centrales (Registro Central de Escrituras y Testamentos).

INGLATERRA.- El testamento se deposita en un archivo que depende de la Corte de Homologaciones o en el Registro del Distrito donde falleció el testador. El interesado puede solicitar copia autentificada.

GUATEMALA. - El Código Civil determina que en Registros de la Propiedad deben llevarse libros especiales de Registro de Testamentos y Donaciones por Causa de Muerte.

URUGUAY.- El Registro de Testamentos fue reorganizado por acordada de junio de 1952, llevandose en la Corte.

BRASIL. - No exite un registro central, pero la doctrina manifestó reiteradamente la necesidad de su creación. En el IV Congreso Internacional celebrado en 1956, se auspicia la extensión para todos los paises de la Unión, de un Registro de Actos de Ultima Voluntad y se recomienda la organización de un Registro Internacional de Actos de Ultima Voluntad, asegurando la certeza y secreto de la existencia del mismo.

ARGENTINA. - Numerosos e ingentes esfuerzos se realizaron en este pais a traves de diversas tentativas tendientes a lograr la publicidad de los actos de ultima voluntad. - Teniendo como base la recomendacion emanada del II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en 1950, en la Frovincia de Buenos Aires a traves de la Ley 6191, Drganica del Notariado de dicha Frovincia publicada en noviembre de 1959 e iniciando su vigencia el 10 de enero de 1960, se encomendo al Colegio de Escribanos de la Frovincia de Buenos Aires la, organizacion del Registro de Testamentos, en el cual deberá de tomarse razon de los siquientes documentos:
a) Los testamentos otorgados mediante escritura pública;
b) Los testamentos cerrados;
c) Los testamentos especiales;
d) Los olografos;
e) Las protocolizaciones de testamentos;
f) Las revocaciones de testamentos; $y$
g) Las sentencias que declaren velidos o afecten la validez de los testamentos.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que el Fegistro de Testamento no solamente toma razon de los actos otorgados con intervención del Notario, sino que tambien lo hace en los casos de sentencias judiciales que afecten una disposicion testamentaria, a $l 0 s$ testamentos olografos, a los testamentos especiales y a las revocaciones.

## 35. - CONTENIDO DEL AVISO AL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS. -

Siguiendo las leyes argentinas a las que se hace referencia en el numeral anterior, considero que el aviso al Registro Nacional de Testamentos deberáa darse en los siguientes casos:
a) Cuando ${ }_{\text {a }}$ se otorgue un testamento publico abierto;
b) Cuando el testador modifioue o revoque un testamento publico abierto:
c) Cuando se tome razon de la presentacion de un testamento público cerrado:
d) Cuando se tome razon del depósito de un testamento ológrafon
e) Cuando se tome razon del otorgamiento de cualquiera de los testamentos especiales: Frivado. Militar, Maritimo. Aereo, y hecho en pais extranjero.

Dadas las normas que rigen las formalidades para cada uno de los testamentos, la obligacion de dar el aviso sobre el otorgamiento, modificacion o revocacion de un testamento, estará a cargo del Notario Fublico o de la autoridad o funcionario que intervenga en dicho acto, como es el caso del Fegistro Fublico de la propiedad en un testamento olografo. o los Consules o Agentes Diolomaticos de México en un Daís extranjero que intervenga en el otorgamiento de un testamento, o el Secretario de la Defensa Nacional en el testamento militar. O la Secretaría de Fielaciones Exteriores y las Autoridades Maritimas respectivas, en el caso de los testamentos maritimos o los formalizados en pais extranjero.

A efecto de uniformar 105 datos y menciones que debe contener el aviso al Fegistro Nacional de Testamentos, las Leyes del Notariado de las Entidades Federativas o los demas cuerpos Legales que regulen la actuacion de funcionamios y autoridades que intervengan en el otorgamiento de un testamento, deberan ser modificadas para el efecto de establecer. que el aviso que se de al Fiegistro Nacional de Testamentos contemga lo siguientes

EN RELACION CON EL TESTADOR.
a) Nombre y Apellidos.
b) Edad.
c) Sexo.
d) Nacionalidad y lugar de nacimiento.
e) Estado civil, en su caso, nombre del conyuge.
f) Domicilio actual.
g) Nombre de los padres.

EN RELACION AL NOTARIO O AUTORIDAD QUE INTERVINO EN EL OTORGAMIENTO DEL ACTO:
a) Nombre y ape11idos.
b) Adscripeion o Jurisdicción.
c) Si se trata de Notario, su número y su adscripción.
d) Domicilio.

EN RELACION CON EL TESTAMENTO.
a) Si se trata de otorgamiento, de modificación o de revocación. especificando la clase de testamento.
b) Si se trata de otorgamiento. clase de testamento.
c) Si se realizo ante Notario Publico: numero de escritura y fecha de la misma.
d) Si se realizo ante autoridad o funcionario distinto del Notario: los datos que identifiquen plenamente el acto otorgado.

En todo caso el aviso deberáar firmado y sellado por el Notario - por la autoridad o funcionario que lo realice.
¿ Cuál debe ser la formalidad que se siga para dar el correspondiente aviso?

Desde luego, considero que no habrá ninguna discusión al respecto: el aviso deberá darse por escrito.

El termino que se debe conceder al Notario Público o a la autoridad que intervenga en el otorgamiento o en la recepcion del documento que contenga la disposicion testamentaria, no deberá exceder de 72 setenta y dos horas hábiles.

Tomando en consideracion las practicas vigentes, para el efecto de que el Notario o el funcionario o autoridad que corresponda, pueda justificar que cumplieron con la obligacion de dar el aviso, estimo que el mismo debed presentarse en la Oficina del Fegistro Nacional de Testamentos, lo que podran realizar en forma directa los Notarios y Funcionarios que residen en la Ciudad de Mexico. D.F. en donde opino que debe instalarse una oficina central. ademas de instalar otra en cada una de las Entidades Federativas.

El aviso se presentara por duplicado. recabandose uno de los tantos con el sello y constancia de que fue debidamente recibido.

Para los Notarios, funcionarios o autoridades que residan fuera de la Ciudad de Mexico, D.F. , el aviso respectivo deberan presentarlo en la oficina correspondiente a la Entidad Federativa en que residan, recabando desde luego la copia debidamente sellada.

Aunque a la fecha, la utilizacion del "Fax" se encuentra generalizado, aún exite la dificultad de corroborar el origen y autenticidad de los documentos que a traves de dicho sistema pudieran ser enviados a la oficina central, razon por la que aún no sugiero su uso para remitir el aviso de que venimos hablando: perfeccionando que sea el procedimiento para corroborar el origen y autenticidad de los documentos que se envían por Fax; será el medio idóneo para dar el aviso.

Si de la alternativa que sugerimos por lo que hace a la dependencia que debe organizar $y$ vigilar el funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos, se escogiera a la Procuraduria General de la República, habría la facilidad de que el aviso de que se trata pudiera presentarse en las Delegaciones Estatales que dicha Frocuraduria tiene, o inclusive en Agencias del Ministerio Público Federal que funcionan en las diferentes ciudades de nuestro país.

Finalmente, la Oficina del Registro Nacional de Testamentos una vez que recibiera el aviso correspondiente, deberia registrarlos para lo cual se utilizaria, ya sea el metodo tradicional en libro, o utilizando los sistemas modernos de Registros en computadoras, cuidando desde luego de realizar el respaldo necesario. Este úlimo medio brindaria la gran gama de posibilidades de poder consultar y buscar con rapidez el dato relativo, y acceder al banco de datos desde diversas posibilidades como son: Por el nombre del testador, por la fecha del otorgamiento; por el nombre del Notario que autorizó el acto: por el lugar en donde fue otorgado, o alguna otra variante de las muchas que el sistema computarizado brinda.

El banco de datos del Registro Nacional de Testamentos pudiera enriquecerse con los datos que proporcionaran todas las Entidades Federativas de sus archivos en que se haya registrado el otrogamiento de un testamento. de cuando menos de 20 o 25 anros anteriores a la fecha, circunstancia que no seria dificil de cumplir.

Para dar por terminado el presente trabajo y de conformidad con lo que en el se ha expuesto, propongo las siguientes:

## CONCLUSIONES:

Antes de concretar las proposiciones de esta tesis tenemos que considerar que es de interes publico que, la ultima voluntad de una persona se cumpla cuando ha sido expresada en un testamento en el que se han cumplido todas las formalidades y requisitos que la ley exige.

Que es principio general, que sea precisamente a traves de un testamento en que una persona disponga libremente de sus bienes derechos y obligaciones para despues de su muerte, razón por la que las leyes admiten la posibilidad de que se otorgue una disposicion testamentaria en multiples y variadas formas.

A través de los procesos sucesorios testamentarios se tiene la certeza de realizar la trasmision de los bienes y derechos pertenecientes al autor de una sucesion.

Que asimismo, las normas que se contienen en los diversos Codigos Civiles y de Frocedimientos Civiles para regular los procesos sucesorios buscan como finalidad primordial otorgar plena seguridad juridica para que, despues de la muerte de una persona, las obligaciones que no fueron cumplidas en vida, se cumplan estrictamente por sus herederos y que sus acreedores puedan exigir tambien el cumplimiento de las obligaciones que el autor de la sucesion no haya cumplido.

For 10 tanto, me permito proponer:
PRIMERA. - El Estado, como tutelador y vigilante de que el interes publico se cumpla, y de que el interés de los particulares quede totalmente protegido a traves de la norma juridica debe regular todo 10 que sea necesario para salvaguardar el interés individual de las personas y desde luego el interes público; la proposicion que se contiene en este trabajo conlleva la finalidad de garantizar que se cumpla efectivamente la ultima voluntad de un testador en beneficio de los herederos instituidos por el.

SEGUNDA. - La forma y términos en que a la fecha se regula el proceso relacionado con la sucesion testamentaria, impide realizar una completa y efectiva investigacion tendiente a averiguar cuál fue la ultima disposicion testamentaria que una persona otorgó, puesto que las disposiciones legales vigentes en relacion con los procesos sucesorios, dada su naturaleza de legislacion estatal, sólo imponen a la autoridad judicial o al Notario Publico, la obligacion de realizar la investigacion dentro de las oficinas o dependencias correspondientes a la Entidad Federativa de que se trate.

TERCERA - Ademas de conveniente, es necesaria la organización, establecimiento y funcionamiento de una dependencia que se encargue de llevar un registro a nivel nacional, de todos los testamentos, de sus modificaciones o revocaciones que se otorguen en el territorio nacional o en el extranjero ante las autoridades que las leyes autoricen para tal efecto, instalandose una oficina central en la Ciudad de Mexico, D.F. . complementada con una oficina en cada una de las Entidades Federativas.

CUARTA. - La Gficina que ee encarque de llevar a cabo el Registro Nacional de Testamentos debera tener como origen un convenio de coordinacion que es legalmente posible y que deberán celebrar los Gobiernos Federal y el de todos los Estados de la Federación.

QUINTA - Aciemas del convenio que se celebre para el efecto de establecer la Oficina del Fegistro Nacional de Testamentos, las autoridades suscriptoras de dicho convenio deberan adquirir la obligacion de reformar las leyes aplicables a los procesos sucesorios, concretamente los Codigos Civiles, y del Notariados imponiendo las siguientes obligaciones:
a) Que el Notario Público o cualquier otro funcionario Estatal o Federal, a quien se faculte para intervenir en los actos de formalizar, modificar o revocar un testamento o para recibir el deposito de un testamento, comunique ese hecho en un plazo no mayor de setenta y dos horas habiles. a la Oficina del Registro Nacional de Testamentos, para que dicha oficina levante la constancia de registro que corresponda.
b) Que tode autoridad judicial o Notario Público ante quien se inicie un proceso sucesorio: este obligado a recabar informacion en la Oficina Nacional del Registro de Testamentos. para el efecto de investigar si el autor de la sucesión otorgo alguna disposición testamentaria. Desde luego dicha informacion, atenta la organizaciom que se propone, podra realizarse en la oficina central o en la oficina que sea instalada en cada Entidad Federativan
c) Que toda autoridad judicial o Notario Fúblico, antes de ordenar o de realizar la aplicacion de bienes sucesorios, cuente con el informe de la Oficina Nacional del Fegistro de Testamentos a efecto de que se tome en consideración y determinar si procede o no la aplicacion de bienes, o en qué terminos puede realizarse dicha aplicacion.
d) Que las oficinas que en cada Entidad Federativa llevan a la fecha registro de testamentos, queden obligadas a hacer la remision a la Oficina Nacional del Registro de Testamentos, en un plazo no mayor de noventa días, de una relacion que contenga los datos relacionados con los testamentos de los que se haya tomado razon abarcando un periodo de 20 o 25 amos. El plazo de noventa dias y este periodo se surgiere de manera arbitraria, pudiendo adecuarse a lo que el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas convengan. --

SEXTA. - Por la naturaleza de las funciones que tendrá la Dficina del Registro Nacional de Testamentos, se sugiere que la citada Oficina quede asignada a la Secretaria de Gobernacion o a la Procuraduria Gencral de la Fiepública, según se estime más conveniente.

SEPTIMA. - Estimo, que de implantarse la Oficina Nacional del Registro de Testamentos: y que el servicio que preste lo haga en los terminos propuestos, se lograra que efectivamente LA ULTIMA VOLUNTAD DE UN TESTADOR SEA FIELMENTE CUMPLIDA, GARANTIZANDOSE ASI, EL INTERES INDIVIDUAL DE HEREDEROS, LEGATARIOS, ACREEDORES Y DEMAS PERSONAS CON INTERESES RELACIONADOS CON LA SUCESION, QUE EN ULTIMA INSTANCIA ES EL ESTRICTO RESPETO DEL INTERES PUBLICO.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

1.- BAQUEIRO Rojas, Edgar y Euenrostro Báez Fosalia.- DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.- Coleccion Textos Jurídicos Universitarios. (HARLA) Mexico, 1990, Fags. 254 y 255.
2.- PETIT, Eugene.- DERECHO ROMANO. Editorial Forrúa. Primera Edición en Mexico, 1984, pags. 511 y 512.
3.- TRABUCH, Alberto.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL II.- Traduccion de Derecho Frivado, 1967, Pags. 371 a 374. Transcripcion que se contiene en la Unidad 3 de Derecho Civil, Sucesiones, de la obra preparada por la Academia Mexicana de Derecho Notarial y la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
4. - IBAFROLA, Antonio de. - COSAS Y SUCESIONES. Editorial Forrúa. Mexico, Quinta Edicion, pag. 808.
5.- Idem. Pag. 287.
6.- Idem. Fag. 943.
7.- IBARROLA, Op. Cit. Supra 1, Pag. 292.
8.- Idem. Faigs. 659 a 661.
9.- Idem. Pags. 275 y 276.
10. - IEARRRLA. Op. Cit. Fag. 705.
11. - BECERRA Eautista, Jose. - EL FROCESD CIVIL EN MEXICD, Editorial Forrua, Segunda edicion, 1765, pag. 441.
12. - Ibidem. Supra 11.
13.- Las Leyes del Notariado que se relacionan aparecen publicadas en la Revista de Derecho Notarial, número especial de junio de 1981. For 10 que se refiere a las Leyes de Baja California Sur. Hidaloo y Tlaxcala que no fueron publicadas, los datos se obtuvieron de informes que fueros recabados directamente mediante consultas telefonicas a Notarios de dichos Estados.
14.- FRIETO ACEVES. Carlos.- UNIFICACION EN MATERIA DE TESTAMENTOS. Articulo publicado en el numero 57 de la Fevista de Derecho Notarial de diciembre de 1974; esta Revista es editada por la Asociacion Nacional del Notariado Mexicano, A.C. y el Articulo de referencia aparece publicado en las paginas 55 y Sgts.
15. - Ley Organica del Organo Judicial de la República del Salvador: Articulo 97, parrafo segundo.
16. - LOZANO Molina, Tomás.- DESIGANCION DE EENEFICIARIO. - Articulo publicado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, en base a
una conferencia dictada el 8 de Abril de 1992. Se contiene el texto de la conferencia en un fasciculo denominado "TRASMISION MOFTIS CAUSA DE BIENES Y DERECHOS". Mexico, 1992.
17. - El convenio de referencia fue preparado y pretendia suscribirse en la ciudad de Acapulco. Gro. con motivo del Congreso de la Asociacion Nacional del Notariado que deberia celebrarse en dicho lugar a fines del afio de 1984.
18. - MARCHESI, Nelly A. - REGISTRO DE TESTAMENTOS. Articulo publicado en la Revista de Derecho Notarial de la Asociacion Nacional del Notariado Mexicano A.C. Numero especial de Febrero de 1976.

## BIBLIOGRAFIA CONSLLTADA

1.- AGUILAR Carvajal, Leopoldo.- SEGUNDO CURSO DE DERCHO CIVIL.Editorial Juridica Mexicana. - México, 1960.
2.- PINA, Rafael de.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II.EIENES Y SUCESIONES. Editorial Porrúa. 10a. Edición. México, 1984.
3.- PLANIOL, Marcel y RIPPERT George. - DERECHO CIVIL. Sucesiones. Traduccion de Editorial Cajica, Mexico, Edición 19.
4. - ROJINA Villegas, Rafael. - COMFENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO'II. EIENES Y SUCESIONES. Editorial Forrúa. 1a. Edicion. Mexico, 1962

REVISTAS DE DERECHO NOTARIAL, PUBLICADAS POR LA ASOCIACION DEL NOTARIADO MEXICAND A.C.

1.     - CASILLAS y Casillas, Cayetano.- FORMAS DE LOS TESTAMENTOS.Revista Númro 99.
2.- FLORES Carapia, Ma Guadalupe y Otros. - FERSPECTIVA HISTORICAS A TRAVES DEL TESTAMENTO. Revista Numero 9S:
3.- GUZMAN Núfiez. Felipe:- TRATAMIENTO CIVIL Y FISCAL DE LAS SUCESIONES.- Revista Numero 95.
4.- NUNEZ Escalante, Roberto.- TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Revista Número 18.
2.     - PEFEZ Fernandez del Castillo. Bernardo. - TRAMITACION DE LAS SUCESIDNES ANTE NOTARIO.- Revista Numero 82.

TAMEIEN FUEFON CONSULTADOS DOS FASCICULOS EDITADOS FOR EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDEFIAL, CON MOTIVO DE LOS FESTEJOS FOR SU BICENTENARIO.

EL PRIMERO DE ESTOS FASCICULOS SE EDITO CON EL NOMBRE DE "CONFERENCIAS DEL CURSO DE ACTUALIZACION NOTARIAL" EN 1992, Y DE EL FUERON CONSULTADOS DOS ARTICULOS:

El primero de Carlos Prieto Aceves con el nombre de "REGIMENES FISCALES AFLICABLES A LAS SUCESIONES", aparece en la pagina 171.

El segundo, con el nombre de "NDFMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA SUCESORIA", de Ana de Jesús Jimenez Montaftez. Fágina 115.

EL OTRO FASCICULD SE TITULA "DISFOSICIONES PARA LA TRASMISION MOFTIS CAUSA DE BIENES Y DERECHOS", se publica en 1992. Contiene tres Articulos:

El primero pertenece a Carlos de Fablo. con el nombre de "DISFOSICIONES PARA LA TRASMISION FOR CAUSA DE MUERTE DE BIENES Y DERECHOS EN MATERIA AGRARIA", página Z.

El Segundo de Ana de Jesús Jimenez Montañez, con el nombre de : "DISFOSICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LAS PERSONAS", pagina 16.

El Tercero, al que se hace referencia en el दuerpo de la Tesis, de Tomas Lozano Molina, con el nombre de "DESIGNACION DE BENEFICIARIO", pagina SO.

## Pagina.

INTRODUCCION. ..... 1
CAPITULD I - LA SUCESIDN. ..... 3
Conceoto. ..... 3
Fundamento del Derem o sucemorio. ..... $\because$
Dtieto de 1 a sucesibm. ..... $\ldots$
CAPITULO II.- DIVERSAS CLASES DE SUCESIONES.- CONCEPTOS EASICOS DEL 
Clases de Sucesiortes a ..... 6
Conceptos Easicos en relacion won el Detecho Sucetorion ..... 6
Momento en que se realiza la trammisien de la meremeian ..... \&
Los estados de la herencia. ..... $\varepsilon$
La capacidad para hereder. ..... $\%$
Ferdon del testador. ..... 12
Declaracidn de incapacidad para heredar ..... 14
CAPITULO III.- EL TESTAMENTO. ..... 15
Ventajas que se obtienen al otorgar ún testamento. ..... 15
Definicion del testamento. ..... $1 s$
Elementos del testamento ..... 1.6
De 1 as diversas clases de testamento. ..... 4.
 ..... !
El testemento publico cerrado.Del testamento olbgrafo.$\therefore 1$
DE LOS TESTAMENTOS ESFECTALES... Del testamente privade ..... 2
E1 testamento militar. ..... $\cdots$
El testamerto meritimo. ..... $\div$
El testamento aereo. ..... $3:$
El testamento hecto en pais extranjero. ..... -
CAPITULO IV.- TRAMITACION DE LAS SUCESIONES ..... 28
Aspectos oenernies ..... :
Finalidades de los procesos sucesorios ..... 28
Diver゙ぁat etapas de los procesos sucesorios ..... 4
Fresupuestos mewesarios er los procesos sucesorios ..... $\pm 1$
El tramite de las sucesiones.-- ..... 3
CAPITULO $V_{i}-\quad$ CONVENIENCIA $Y$ NECESIDAD DE ESTABLECER UN REGISTRO
NACIONAL DE TESTAMENTOS ..... 48
Planteamiento del problema. ..... 4
Fegulacion vigente tanto en el Estade cte Gueretaro E.mid a.las demes entidades federativas.Justificacion para esteblecer um registromecamma de teamentos.5nacional dex tewtamentos.
Antecedentes del registro y publicidad de testamentos en el
 Contenido del aviso al reqistro nacional de testamentos.- - 62
 ..... 65
CITAS BIBLIOGRAFICAS $Y$ BIBLIOGRAFIA. ..... 67

